



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

TESIS

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL
DELITO DE FEMINICIDIO**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Larry Gamma Suclupe Olivos

ASESOR

Dra. Karina Karol Bardales Becerra

Lima, 2022

Dedicatoria

A mis padres Feliberto Suclupe Chozo y Reyna Isabel Olivos Gonzales por todos sus valores, enseñanzas persistencia y dedicación.

A mis hermanos por su apoyo incondicional.

Agradecimientos

A Dios por bendecirme y protegerme día con día.

A mi esposa Carmen por estar ahí impulsándome cada día para seguir adelante.

A mi hijo Danilo y Thiago por ser el motivo de mi esfuerzo y dedicación.

Índice de contenido

| | |
|---|------|
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimientos | 3 |
| Índice de contenido | iv |
| Lista de Tablas..... | vi |
| Resumen..... | vii |
| Abstract..... | viii |
| Introducción..... | 1 |
| CAPÍTULO I | 3 |
| FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN | 3 |
| 1.1. Marco Teórico | 3 |
| 1.2. Investigaciones | 20 |
| 1.3. Marco Conceptual | 26 |
| CAPÍTULO II | 28 |
| EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES..... | 28 |
| 2.1 Planteamiento del problema | 28 |
| 2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática. | 28 |
| 2.1.2 Antecedentes Teóricos..... | 31 |
| 2.1.3 Definición del Problema..... | 35 |
| 2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación | 35 |
| 2.2.1 Finalidad..... | 35 |
| 2.2.2 Objetivo general y específicos | 35 |
| 2.2.3 Delimitación del estudio..... | 36 |
| 2.2.4 Justificación e importancia del estudio | 36 |
| 2.3 Hipótesis y Variables..... | 38 |
| 2.3.1 Supuestos teóricos | 38 |
| 2.3.2 Hipótesis Principal y Especificaciones..... | 40 |
| CAPÍTULO III | 42 |
| Método, Técnica e Instrumentos | 42 |
| 3.1 Población y muestra..... | 42 |
| 3.2 Diseño (s) a utilizar en el estudio | 42 |
| 3.3 Técnica (s) e instrumento (s) de Recolección de Datos | 44 |
| 3.4 Procesamiento de Datos..... | 46 |

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO IV..... | 48 |
| Presentación y Análisis de los Resultados..... | 48 |
| 4.1. Presentación de Resultados | 48 |
| 4.2. Contratación de Hipótesis | 64 |
| 4.3. Discusión de Resultados..... | 67 |
| Capítulo V | 68 |
| Conclusión y Recomendaciones | 68 |
| 4.1. Conclusión | 68 |
| 4.2. Recomendaciones | 70 |
| BIBLIOGRAFÍA | 71 |
| ANEXOS | 76 |

Lista de Tablas

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Ficha de registro..... | 45 |
| Tabla 2. Resoluciones Judiciales seleccionadas | 60 |

Resumen

Objetivo general: El estudio planteó como objetivo el determinar la valoración de la prueba indiciaria realizada por el juez en el delito de feminicidio.

Metodología: La metodología utilizada fue a través del método la hermenéutica jurídica, enfoque cualitativo, diseño de la teoría fundamentada. La técnica de recolección de datos fue el análisis documental utilizando como instrumento la ficha de registro.

Resultados: Entre los resultados se alcanzó a afirmar que la prueba indiciaria no es un conjunto de conjeturas, hipótesis, suposiciones o apariencias, sino que estamos ante un medio de prueba compuesto en el que cada uno de los supuestos que lo conforman debe cumplirse para que la prueba sea considerada válida. Dicho de otro modo, la prueba indiciaria, según el profesor Talavera (2009), es una prueba de contenido complejo compuesta por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho supuesto, el hecho presumido (o conclusión) y, por último, el nexo (o relación causal) que conecta el indicio con su correspondiente conclusión.

Conclusión: Se concluyó que la hipótesis planteada fue aceptada, lo que implica que La prueba indiciaria es valorada por el juez en el delito de feminicidio incidiendo significativamente en las sentencias porque permite motivar su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 158º inciso 3. Por tanto: La prueba por indicios requiere: a) que los indicios sean probados; b) que la inferencia se base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que, en el caso de los indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y que no haya contraindicaciones consistentes.

Palabras claves: Prueba indiciaria, feminicidio, indicio, valoración probatoria, motivación.

Abstract

General objective: The study posed as an objective to determine the valuation of the circumstantial evidence made by the judge in the crime of femicide.

Methodology: The methodology used was through the legal hermeneutic method, qualitative approach, grounded theory design. The data collection technique was documentary analysis using the registration form as an instrument.

Results: Among the results it was possible to affirm that circumstantial evidence is not a set of conjectures, hypotheses, suppositions or appearances, but that we are before a composite means of evidence in which each of the assumptions that make it up must be fulfilled for the evidence to be considered valid. In other words, circumstantial evidence, according to Professor Talavera (2009), is evidence of complex content composed of three fundamental elements: the indication or supposed fact, the presumed fact (or conclusion) and, finally, the nexus (or causal relationship) that connects the indication with its corresponding conclusion.

Conclusion: It was concluded that the hypothesis was accepted, which implies that circumstantial evidence is valued by the judge in the crime of femicide and has a significant impact on the sentences because it allows the judge to motivate his decision in accordance with the provisions of article 158, paragraph 3: The evidence by indicia requires: a) that the indicia are proven; b) that the inference is based on the rules of logic, science or experience; c) that, in the case of contingent indicia, these are plural, concordant and convergent; and that there are no consistent contraindications.

Key words: circumstantial evidence, femicide, circumstantial evidence, evidentiary evaluation, motivation.

Introducción

Antes de ser sentenciado a prisión, la persona que ha cometido un delito debe ser sometida a un proceso judicial de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, durante el cual un representante del Ministerio Público establece, a través de las pruebas adecuadas, tanto la comisión del hecho punible como la culpabilidad del imputado, con el fin de convencer al Juez de que éste es culpable y de que se le debe aplicar la pena correspondiente a través de una sentencia debidamente motivada. Si el Fiscal desea probar su teoría del caso, debe presentar pruebas directas, tales como testimonios de testigos, documentos, peritajes y otras pruebas que puedan dar cuenta del hecho delictivo; sin embargo, la prueba indirecta, también conocida como prueba indiciaria, puede ser utilizada en algunos casos cuando no se dispone de pruebas directas.

Cuando se trata de delitos como los delitos de feminicidio, que son comunes en esta sociedad, este tipo de pruebas, se hacen necesarias; en consecuencia, este tipo de pruebas deben ser utilizadas adecuadamente, o de lo contrario es posible que un culpable quede libre, o que un inocente sea castigado injustamente. En ese contexto este trabajo recoge dentro de su contenido los criterios tomados en consideración por el Juez al momento de la valoración probatoria, en el juzgamiento de los delitos de feminicidio, en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Por ende, el presente estudio se desarrolló a través de una serie de etapas a través de los siguientes capítulos:

Capítulo I: presenta los antecedentes internacionales y nacionales con su respectivo marco teórico y marco conceptual.

Capítulo II: presenta en su contenido la realidad problemática, realizando el planteamiento y la formulación, para cerrar con la justificación de la investigación. Capítulo III: presenta la metodología utilizada con su tipo, diseño, variables, población, muestra, técnicas de recolección de datos y el instrumento.

Capítulo IV: Presenta los resultados obtenidos, de forma interpretativa y sistemática, con su discusión.

Capítulo IV: presenta las conclusiones y recomendaciones de este estudio.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Teórico

1.1.1. Teoría de la prueba

Durante la actividad probatoria en los procesos penales, no siempre la información recibida se utiliza como evidencia en el tribunal o son valoradas por el juez (Lorca, 2018, p.35). Los factores que afectan negativamente a las prácticas son de naturaleza sistémica y se deben, en primer lugar, a la falta de instrumentos legislativos adecuados que establezcan criterios; y en segundo lugar a la teoría de la prueba que responde a las necesidades del tiempo, conteniendo dentro de ella el concepto de evidencia y prueba, según la cual el estatus procesal de la "información" queda claro (Shumylo, Jurka, & Kaplina, 2020, p. 420). Un componente clave del proceso de justicia penal es la actividad procesal que realizan las partes y el juez con el propósito de convencer a este último de qué es verdad y qué es cierto en cuanto a los hechos asegurados en las pretensiones de las partes (Salinas-Siccha, 2019, p. 30).

Esta actividad se lleva a cabo principalmente durante el juicio oral, al que el juez debe responder de acuerdo con la ley, además, permite la utilización de la dialéctica para el proceso probatorio (Barros, 2018, p.136). Desde sus inicios, el concepto de prueba ha estado vinculado a diversas formas de procedimiento judicial, como el civil, el penal y el laboral, entre otros (Lorca, 2018, p. 35). Estas definiciones de la prueba están en consonancia con el presupuesto latino "*da mihi factum, tibi dabo ius*", que se traduce como "dame los hechos, y te daré el derecho", y que se correlaciona de forma adecuada con la función jurisdiccional que desempeñan los sistemas de justicia en una situación determinada. (Vázquez-Rojas, 2019, p.198).

Hay que destacar, que la prueba satisface singularidades distintas según la naturaleza de cada proceso, y que se construye de acuerdo con el derecho en cada uno de estos (Durand, 2005, p.66). De este modo, por ejemplo, se

puede señalar que la verdad formal es atendida en su totalidad en el proceso civil, mientras que la verdad material es priorizada como principio en el proceso penal, analizando que el órgano jurisdiccional, en este caso, el juez penal, quien tiene mayores facultades cuando se trata de cuestiones probatorias comparado con el juez civil (Orrego, 2019, p. 44)

Igualmente es posible pensar en la prueba como el material instructivo que se aporta al proceso para que sea revisado por el juez y, en su caso, dicte la declaración que se ajuste a la ley y a la realidad de los hechos demostrados (Obando, 2013, p.2). De acuerdo a Orrego (2019), fundamentándose en la teoría de la prueba esgrimida por el Poder Judicial peruano, la palabra prueba tiene tres interpretaciones comunes en el ámbito del derecho:

- a) Tiende a aludir a la demostración fehaciente de una verdad, tanto si es verdadera como falsa, o si existe o no existe. La exactitud de un hecho que sirve de base al derecho que se afirma se establece mediante el uso de dispositivos legales en este proceso.
- b) El término "prueba" se reseña directamente a los métodos de prueba, o sea, a los medios de condena cuando se toman de forma aislada (o propiamente dicha).
- c) Tanto el hecho de que la prueba se haya producido como el escenario en el que se ha hecho valer ante el tribunal se denominan "la prueba". En este contexto, se dice que la carga de la prueba pertenece al demandante o al demandado (p.45).

Durante un juicio, la prueba se define como el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos expuestos por cada parte en defensa de sus respectivas pretensiones objeto de litigio, con independencia de la naturaleza de las actuaciones realizadas (Cardona, 2020, p. 87). Los indicios, las presunciones y las categorías de prueba, la confesión en juicio, los informes, la prueba instrumental (también conocida como prueba documental), el testimonio y la prueba pericial son algunos de los tipos de prueba que suelen aceptarse en las distintas jurisdicciones. (Acuña, 2016, p. 11). En concreto, la prueba es cualquier actividad realizada con la intención de demostrar la presencia o inexistencia de

un hecho, así como la validez o falsedad de una afirmación o aseveración (Blum & Harlev, 2019, p. 112)

1.1.1.1. Principios de la prueba

En términos generales, los principios probatorios son normas genéricas cuyo objetivo principal es abreviar el desarrollo del debido proceso al asumir y considerar las pruebas, asegurando en todo momento, el ejercicio del derecho a ser oído en juicio (Durand, 2005, p.54). Los principios probatorios reguladores del aporte, admisión y valoración de la prueba:

1. El principio de libertad probatoria, el cual sostiene que los hechos materiales deben ser probados y que deben serlo por cualquiera de los métodos de prueba legalmente admisibles, respetando siempre los derechos humanos y las garantías procesales que favorecen al imputado, la regla general en materia de pruebas establece que éstas deben obtenerse sobre la base de la libertad de actuación y exposición de las mismas, y que, en consecuencia, debe reconocerse la libertad del imputado, del perito y del testigo, entre otros. La sustentación de este principio se encuentra en la máxima que todo se puede probar y utilizando cualquier medio que dé con la verdad (Talavera, 2009, p. 45).
2. Principio de la pertinencia, el cual sostiene que la pertinencia de una prueba está relacionada con el objeto de la misma; es decir, lo que debe o puede ser probado para ser relevante en el caso. Se entiende que los hechos objeto de prueba y que son afirmados por ambas partes; estos incluyen los que se refieren a la imputación y punibilidad, así como los que se refieren a la pena o medida de seguridad, incluyendo los que se refieren a la responsabilidad civil procedente del delito. Esto incluye la obtención de la convicción del tribunal sobre la existencia o inexistencia de un hecho que ha sido objeto de la prueba, así como la garantía o el logro de la verdad jurídica objetiva Talavera, 2009, p. 45)
3. Principio de conducencia, el cual sostiene que hay dos premisas principales en la idea de conducencia o idoneidad, reconocidas en la ley como criterio de admisibilidad de las pruebas. En primer lugar, que el legislador está facultado para establecer qué medios o instrumentos

pueden utilizarse como prueba y cuáles no, en determinadas circunstancias. En segundo lugar, que el legislador está facultado para restringir el uso de determinados tipos de pruebas en un determinado caso, si las circunstancias lo justifican. Dado que se trata de una cuestión de derecho, la conducencia se determina examinando si el medio utilizado, proporcionado o buscado es legalmente apto para demostrar el hecho en cuestión. En la mayoría de los códigos, se descartan las pruebas que son inconducentes para el caso Talavera, 2009, p. 46).

4. Principio de utilidad, el cual sostiene que la utilidad puede definirse como la característica de un medio de prueba que le permite ser suficiente para probar un hecho. Además de ser pertinente, la prueba debe ser útil para el investigador. En cuanto a la utilidad, se reconocen dos excepciones legales: cuando los medios de prueba son manifiestamente superabundantes y cuando son manifiestamente imposibles de obtener Talavera, 2009, p. 46).
5. Principio de licitud, el cual sostiene que la licitud comprende la forma en que se obtiene el material de origen y se incorpora al proceso. Según la ley, una prueba sólo puede incluirse si se ha obtenido mediante un procedimiento constitucionalmente aceptable, y sólo puede valorarse si se ha incorporado legítimamente a la investigación o al juicio. En consecuencia, las pruebas obtenidas de forma directa (pruebas ilegales) o indirecta (pruebas ilícitas) en violación del contenido básico de los derechos fundamentales de una persona no tienen ningún efecto jurídico en la ley Talavera, 2009, p. 46).
6. Principio de la necesidad, el cual sostiene que, en las causas penales, la exigencia de la prueba se basa en la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución y desarrollada por el ordenamiento jurídico. La prueba es esencial para la demostración de los hechos en el proceso; de lo contrario, la arbitrariedad reinaría en el proceso. El juez no puede tomar una decisión basada en su propia experiencia personal (conocimiento privado). La necesidad de un método de prueba es una característica del mismo que no puede ser utilizada por el tribunal como criterio general de admisibilidad de las pruebas. Si se quiere decir de otra manera, la necesidad de que

cualquier hecho que sea objeto del caso deba ser acreditado únicamente por pruebas que hayan sido legítimamente presentadas ante él, independientemente de que el tribunal tenga conocimiento de tales hechos, es lo que implica este concepto. Es un principio fundamental de la seguridad jurídica, porque el imputado y los demás sujetos activos son conscientes de que sólo lo que ha sido probado en el proceso puede ser sometido a examen en el curso del mismo Talavera, 2009, p. 47).

1.1.1.2. Elementos de prueba

El elemento probatorio, también conocido como indicio, es la existencia de un hecho objetivo jurídicamente incorporado al proceso y capaz de acreditar el conocimiento cierto o probable de la imputación penal deja pocas posibilidades al pensamiento escéptico del juez sobre la imputación (Orrego, 2019, p. 67). Los aspectos que deben ser considerados son la objetividad, la adquisición legal, la certeza (probabilidad probatoria) y la relevancia, esto quiere decir, que deben estar asociados con el hecho investigado (Framarino, 2002, p.34). El grado de prueba se otorga al elemento que satisface las condiciones mencionadas y cumple los demás requisitos (Talavera, 2009, p. 55).

Es posible que un elemento de prueba sea consecuencia de actos violentos contra las personas, actos violentos contra las cosas u objetos del delito, que entran en la categoría de pruebas incriminatorias que se han dejado abandonadas en el sitio del suceso (Durand, 2005, p. 76). Los medios de prueba se definen como el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del hecho ocurrido a través de un procedimiento señalado por la ley, cuyo propósito es lograr que las pruebas entren al proceso, sean admitidas, evacuadas y valoradas (Usman & Mushtaq, 2021, p, 14).

1.1.1.3. Características de la prueba indiciaria

Zavala (2018) señala que las características más resaltantes de la prueba indiciaria son: Asumir que el indicio o afirmación es verdadero; Que la afirmación es presunta; y que, existe un vínculo entre la afirmación base y la presunta (p. 45). Esto sirve de fundamento a la presunción, otorgando valor probatorio por su trascendencia en el proceso y la conexión ha sido establecida

por la investigación empírica, basándose en las máximas de la experiencia o en un sólido razonamiento crítico.

1.1.1.4. Preparación de la Investigación para las pruebas indiciarias

Se analiza con más detalle “el proporcionar los criterios adecuados para reunir las pruebas indirectas en el proceso penal es fundamental, sobre todo teniendo en cuenta que la tarea de generación de las pruebas indiciarias en el transcurso del proceso penal se divide en varias fases” (Framarino, 2002, p. 64). Para iniciar, se debe tomar en cuenta las medidas adecuadas para recabar las pruebas dentro de los límites establecidos por la investigación penal. Seguidamente, “las pruebas recogidas deben ser incorporadas al proceso de tal forma que permitan inferir la verdadera realidad en la que se fundamenta la acusación penal de forma lógica y coherente” (Döhring, 2003, p. 45). En definitiva, “un operador de justicia (un juez) debe ser capaz de conectar las pruebas de tal manera que no haya dudas sobre la ejecución del hecho y la participación del acusado” (Framarino, 2002, p. 65).

Evidentemente, “la carga de la prueba recae en el Fiscal, quien es el encargado de desarrollar una elaboración aceptable del caso a partir de las pruebas circunstanciales y presentarla ante el tribunal” (Framarino, 2002, p. 65). Para “la consecución y alcance de la acción probatoria basada en pruebas indiciarias, el representante del Ministerio Público debe tener claras las discrepancias que se presentan al momento de recolectar los indicios, porque las deficiencias interfieren en el ideal de la fase posterior” (Döhring, 2003, 35). Cuando se están reuniendo las pruebas en la etapa preparatoria, “se debe organizar la estrategia que aplica a la acción probatoria de esas pruebas, lo que le da al fiscal la facultad de realizarla en la fiscalía o encomendar a la Policía Nacional la recolección de aquellas pruebas que considere relevantes para el esclarecimiento de la comisión del ilícito penal” (Alarcon, 2019, p.45).

A la hora de recabar las pruebas, es necesario tener en cuenta el valor probatorio que distingue a cada una de ellas; “ninguna prueba, por pequeña o insignificante que parezca, debe pasarse por alto porque, al estar correlacionadas o vinculadas entre sí, pueden ayudar a tener una visión más clara del delito que se cometió”. (Díaz, Rodríguez, & Valega, 2019, p. 34). Las

pruebas,

por muy abundantes que sean, deben ser escudriñadas cuidadosamente para que no sólo conduzcan a la condena o interés del presunto responsable, lo que daría certeza sobre la razón o utilidad de actuar, sino también cuáles fueron los actos preparatorios y cómo se realizó el hecho punible estableciendo fehacientemente la línea de tiempo del hecho delictivo (Orrego, 2019, p.34).

Uno de los métodos más eficaces para la recogida de pruebas “es que los investigadores lleguen al lugar del suceso lo antes posible y lo aíslen inmediatamente para evitar la contaminación” (Cardona, 2020, p. 43).

En el curso de una investigación, “la interpretación de los indicios que se relacionan con el momento y el lugar del delito es el punto de partida, al que se añaden otros indicios de manera que se establezca el hecho delictivo principal” (Talavera, 2009, p. 32). También hay que considerar “los indicios que surgen de las declaraciones del investigado o imputado, como la justificación sin apoyo, la contradicción que puede permitir demostrar la falsedad de su justificación o coartada, y los que surgen de la investigación policial o del procesamiento del imputado” (Cardona, 2020, p. 43). El método de relación de las pruebas, conlleva a “descomponer el total de pruebas colectadas para estructurarlas y crear un conjunto, que permite lograr una síntesis para la interpretación de las pruebas, de manera que se puedan relacionar entre sí” (Cardona, 2020, p. 54). Continúa el autor afirmando, que de este modo se crea una visión clara de la comisión del delito penal cometido, de la responsabilidad del imputado o acusado, desvirtuando objetivamente la casualidad o el azar como vínculo de una serie de pruebas.

1.1.1.5. Valor probatorio de los medios de prueba

Como elemento de convicción, el valor probatorio de los medios de prueba se considera como “la fuerza relativa que posee cada medio de prueba cuando se sopesa como fuente de convicción en relación con los demás” (Cardona, 2020, p. 54). “Las pruebas obtenidas mediante otros medios de prueba suelen considerarse semicompletas y deben completarse con otros medios de prueba” (Orrego, 2019, p. 33). “La confesión y el instrumento

público, por lo tanto, proporcionan una prueba completa, es decir, son pruebas suficientes en sí mismas para demostrar la verdad de un hecho” (Ccochachi, 2020, p. 41).

La valoración de la prueba por el juez es una “actividad intelectual que realiza el juez para determinar la validez de las pruebas presentadas en el juicio, lo que implica determinar si los hechos y las aseveraciones realizadas por las partes se han probado” (Salinas-Siccha, 2019, p. 18).

1.1.2. Teorías sobre los sistemas de valoración de la prueba

De acuerdo a Salinas-Siccha (2019), los sistemas de valoración de la prueba son dos:

1. Sistema de prueba legal o tasada: En este la ley es la que determina que la convicción en el juzgador se crea a través de la eficacia de cada prueba, es decir, el legislador establece una serie de reglas vinculantes que imponen y limitan los elementos de prueba que pueden ser utilizados para la formación de la convicción en el Juez. Así el juzgador, con su criterio se transforma en manifestación de la ley, en otras palabras, la valoración de la prueba por parte del juzgador se convierte en una función mecánica, puesto que dictamina su decisión basada en una verdad con apariencia formal, una mera fórmula abstracta, sacrificando de este modo los fines del proceso.
2. Sistema de libre convicción: En este el juzgador basa su convicción en las pruebas reproducidas, sin normas jurídicas predeterminadas (p. 18).

Continúa el académico afirmando que existen dos maneras de llevar a cabo la libre convicción:

- La íntima convicción: De acuerdo a esta forma la ley no instituye regla con el propósito de apreciar las pruebas. El juzgador tiene la libertad de convencerse, de acuerdo a su íntima opinión, de su apreciación referente a la existencia o inexistencia del ilícito, utilizando su leal saber y entender para valorar las pruebas, puesto que no existe ninguna obligación de fundamentar la decisión judicial (Jurados)

- La libre convicción o sana crítica: De acuerdo a esta forma se determina para el convencimiento del juzgador plena libertad, exigiendo a su vez, que la resolución se fundamente racionalmente en la valoración de las pruebas aportadas por las partes. El juez tiene libertad para que realice su apreciación de las pruebas a través de los principios de la lógica, las reglas y las máximas de la experiencia. Este sistema presenta como límite el respeto a la norma que gobierna la corrección del pensamiento humano, exigiendo que las decisiones judiciales se encuentren muy bien fundamentadas (p.19).

1.1.2.1. Principios de la lógica aplicados al proceso

Como señala Salinas-Siccha (2019), al proceso se le aplican los principios de la lógica siguientes:

- a) Principio de razón suficiente: establece que para discurrir un supuesto como verdadero, deben reconocerse motivos suficientes en virtud de los cuales se considere que la afirmación es verdadera; de lo contrario, la proposición no se considera verdadera.
- b) Principio de identidad: establece que cuando el concepto-sujeto de una sentencia o juicio es completa o sustancialmente similar al concepto-predicado, la sentencia o juicio es incuestionablemente correcta.
- c) Principio de contradicción: establece que es imposible afirmar y negar la misma cosa al mismo tiempo.
- d) Principio del tercero excluido: establece que, al negarse dos juicios opuestos, uno de ellos debe ser verdadero (p.20).

1.1.2.2. Reglas

1. El juicio oral sólo puede ser evaluado si contiene pruebas que se incluyeron correctamente en el juicio oral (artículo 393°.1).
2. No pueden valorarse las pruebas obtenidas directa o indirectamente que vulneren el contenido esencial de los

derechos fundamentales (artículo VIII° del Tratado de Protección de los Derechos Fundamentales).

3. Para analizar las pruebas, el Juez las examinará primero individualmente, y luego junto con el resto de ellas de forma sistemática (Art. 393°.2).
4. Tras la valoración de la prueba, el Juez deberá hacer constar los resultados obtenidos, así como los criterios que se han utilizado (art. 158.1).
5. La sentencia debe incluir la lógica de la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y situaciones que se consideran probados o refutados, así como la indicación de los razonamientos que apoyan o refutan las conclusiones (Art. 394.3)
6. En la valoración de las pruebas, el juez debe atenerse a las normas de la buena crítica, que incluyen los principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, entre otros. (Arts. 158°.1 y 393°.2)
7. Las condiciones en las que se debe tomar en cuenta la confesión del imputado (Art. 160)
8. El regula los requisitos o condiciones para el valor de la prueba por indicios, y se divide en dos apartados (Art. 158.3)
9. El testimonio de los testigos de referencia, arrepentidos, colaboradores u otras situaciones similares debe ser valorado a la luz del testimonio de corroboración extrínseca. (Art. 158, párrafo 2)

1.1.2.3. Las máximas de la experiencia

Se definen como “las conclusiones de una secuencia de percepciones singulares relativas a diferentes ámbitos del conocimiento (conocimiento común, técnico, científico, moral, etc.), que, para asignar un determinado valor a los medios de prueba en el caso en cuestión, el juzgador considera suficientes” (Talavera, 2009, p. 5). Su objetivo es argüir el valor probatorio que

se le asigna a cada medio de prueba en particular al igual que en su conjunto (Zavala, 2018, p. 23).

Por tanto, la máxima de la experiencia se crea inductivamente como una regla general a partir de la experiencia tomada de determinadas condiciones de asuntos conocidos con anterioridad, a diferencia de otras reglas generales. "El hecho de que sea una regla amplia significa que puede ser utilizada por el juez como predicado principal en los silogismos que se utilizan para describir su razonamiento" (Salinas-Siccha, 2019, p. 12).

1.1.2.4. Fases de la valoración de la prueba

En la valoración de la prueba se aprecian dos fases:

1. Examen individual de las pruebas.
2. Examen global de las pruebas.

Es una exigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, por tanto, no se trata de una cuestión de método: el juez penal debe proceder así (art. 393.2)

1.1.2.5. Examen individual

De acuerdo a Salinas-Siccha (2019) tiene por objeto determinar la importancia de cada prueba utilizada durante el proceso de investigación y evaluación del caso denominándose en la doctrina jurídica como "valoración prudente" de las pruebas, implicando los siguientes pasos:

- a) Juicio de fiabilidad de la prueba: Es responsabilidad del juez asegurarse de que todas las pruebas introducidas en el juicio cumplen con todos y cada uno de los estándares materiales y formales, para que cumplan con el objetivo, que es verificar o demostrar la certeza y validez del hecho debatido.
- b) Interpretación de los medios de prueba: Es necesario determinar con exactitud lo que se ha comunicado y lo que ha querido decir el documento o la persona que le informa algo al juez, ya que se trata de un paso ineludible previo al examen de la manifestación en cuestión para poder valorarla.

- c) Juicio de verosimilitud: Es responsabilidad del juez determinar si los hechos declarados por un testigo o un documento son o no plausibles, y para ello debe emplear tantos razonamientos deductivos o silogismos como sea posible, aplicando la máxima de experiencia más adecuada para cada caso concreto tras determinar el sentido de los medios probatorios.
- d) Comparación entre los hechos alegados y los resultados probatorios: Hay dos tipos de hechos: los que se afirman en primer lugar por las partes y los que se consideran plausibles y se apoyan en las pruebas presentadas. En este caso, el juez debe examinar y contrastar ambos tipos de hechos para comprobar si consolidan o reafirman las alegaciones originales o simplemente las desacreditan (p.14).

1.1.2.6. Examen global de las pruebas

Cuando el juez ha terminado de analizar cada una de las pruebas que se han presentado, procede a realizar una comparación entre los diferentes resultados probatorios de los distintos medios de prueba para establecer un *iter fáctico*, que se reflejará en una declaración de hechos probados que se ha elaborado.

El objetivo del examen general es organizar los hechos que han sido corroborados por los distintos medios de prueba de una manera lógica y coherente. Terminado el análisis de cada una de las pruebas que se han presentado, el juez pasa a realizar comparaciones entre los distintos resultados probatorios de esas pruebas para establecer un *iter fáctico*, que se reflejará en una declaración de hechos probados que se ha elaborado (Salinas-Siccha, 2019, p. 15).

La obligación de motivar las resoluciones judiciales está amparada por la Constitución.

En este caso, el juez está obligado a dar una explicación de los resultados obtenidos y de los criterios utilizados. Cada parte del proceso de evaluación debe describirse explícitamente en la

motivación, que también debe incluir las conclusiones obtenidas en cada fase, y los criterios que se utilizaron para evaluar las pruebas (Salinas-Siccha, 2019, p. 14).

1.1.2.7. Reglas o pautas específicas de valoración

A la hora de determinar si la prueba vulnera o no la presunción de inocencia, el juez debe someterse a las reglas de la sana crítica, así como a las reglas de naturaleza jurídica impuestas por los criterios de racionalidad, que tratan de garantizar la claridad y la adecuación a la racionalidad de las pruebas presentadas. Cuando se trata de expresar al tribunal cuáles son las necesidades mínimas para una valoración lógica de la prueba, se trata de un proceso sencillo. Se trata de los requisitos mínimos. Hay ciertas normas objetivas para el uso de la prueba que pueden establecerse en la jurisprudencia o en la ley, como el requisito de la suficiencia probatoria, que no entran en conflicto con la libertad de valoración. "Una vez demostrada la existencia de tales criterios, el juez tiene la facultad de darles o negarles importancia probatoria para determinar si se ha roto o no la presunción de inocencia" (Salinas-Siccha, 2019, p. 16).

1.1.3. Teoría del delito en el feminicidio

En la actualidad no hay consenso para definir los términos femicidio y/o feminicidio.

Aunque el feminicidio no ha sido totalmente ignorado en el pasado, hasta ahora, la designación ha tenido varios significados neutrales en cuanto al género o incluso centrados en los hombres, como "asesinatos mortales de mujeres", "homicidio de mujeres", "victimización por homicidio de mujeres" o incluso "homicidio involuntario"; mientras tanto, los temas relacionados, como la violencia doméstica y la violencia de pareja, se han estudiado ignorando el feminicidio per se. Así, el feminicidio se incluía en la categoría "homicidio", mientras que las formas específicas de feminicidio se denominaban "asesinato por honor", "asesinatos de esposa" o "uxoricidio". El feminicidio era invisible y había que hacerlo visible (Weil, 2018, p. 111).

El feminicidio es el asesinato intencionado de mujeres y niñas a causa de su género, los cuales suelen ser perpetrados por su pareja (por ejemplo, maridos o novios) o miembros de la familia (por ejemplo, padres, hermanos o primos); en raras ocasiones el autor puede ser mujer (parejas lesbianas o parientes). Un estudio realizado a nivel mundial sobre homicidios, efectuado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) en 2020 mostró que la mayoría de los homicidios en el ámbito doméstico fueron feminicidios (que los autores denominaron "homicidios dolosos femeninos") perpetrados por parejas íntimas o miembros de la familia (UNODC, 2021, p. 1).

El homicidio femenino, también conocido como feminicidio, se define como "el asesinato intencionado de mujeres como resultado de la violencia que se produce tanto en el ámbito privado como en el público" (Vázquez-Rojas, 2019, p. 212). Además, continúa la autora afirmando que es posible argumentar que el feminicidio es el resultado de los intentos fallidos de dominar y controlar a las mujeres a lo largo de la historia, como resultado de los intentos de los hombres por dominar a las mujeres.

En el mismo sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú la define como "el asesinato intencionado de mujeres por el mero hecho de serlo, realizado por hombres y motivado por la discriminación a causa de su género". (Enciso, 2018, p. 14). A efectos de esta definición y en concordancia con la Política Nacional de Igualdad de Género, el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP (2019) define el feminicidio como "el asesinato de mujeres por parte de los hombres motivado por el odio o el desprecio, el disfrute o el sentido de propiedad sobre las mujeres (sexismo)" (p. 2).

1.1.3.1. Características El feminicidio

Mientras el feminicidio se considera una forma extrema de violencia doméstica, sus características especiales relacionadas con el género lo convierten en un fenómeno social. Si bien el feminicidio incluye rasgos que son similares a nivel local, nacional y mundial, tiene sus propias características distintivas que varían según el lugar, como las que se enumeran a continuación.

- Violencia contra la mujer perpetrada por el hombre

- Discriminación de la mujer
- Odio a la mujer.
- Subyugación de la mujer

1.1.3.2. Tipos de feminicidios

Los feminicidios pueden adoptar muchas formas, de acuerdo con Carnero (2017) entre ellas se tiene:

- **Feminicidio Intimo:** Implica el tipo de violencia más extendido en el mundo, y se produce en la convivencia y el matrimonio, la cohabitación o las parejas de hecho, las familias y otras interacciones familiares, cuando la víctima tiene una relación de pareja con su agresor, según las Naciones Unidas. Es decir, son homicidios perpetrados por un varón con el que la víctima tenía una relación sexual o la había tenido previamente.
- **Feminicidio no íntimo:** Implica que no existe una relación íntima entre el asesino y la víctima (relación de pareja o convivencia familiar), por ejemplo, en una agresión con resultado de muerte de una mujer, perpetrada por un varón sin vínculo sentimental con la víctima.
- **Feminicidio por conexión:** Implica relaciones familiares o de amistad con otra mujer a la que el agresor quiere asesinar o agredir dan lugar al feminicidio por conexión contra las mujeres que intervienen para evitar la violencia o son ellas mismas víctimas de la violencia o se ven atrapadas en la actividad del autor del feminicidio. feminicidio.
- **Feminicidio infantil:** Implica el asesinato de una niña menor de 14 años por un varón en su domicilio. Pueden clasificarse en esta categoría las niñas menores de edad que aún no tienen la capacidad mental para distinguir entre el bien y el mal (supuestos teóricos) (p. 34).

1.1.3.3. El bien jurídico protegido por el feminicidio

La mujer como poseedora del derecho a la vida, es la titular del bien legalmente protegido y el objeto material del crimen, sobre el que recae la conducta homicida del autor. Otros bienes jurídicos

adicionales que se pueden proteger de modo independiente sería el caso de una víctima embarazada (protección al feto), una víctima que ha sido violada (protección a la libertad sexual), una víctima de la trata de personas (protección a la libertad personal), y una víctima agredida o asesinada en presencia de niños (protección a la integridad psicológica de los niños o de los niños). Por consiguiente, este delito se considera pluriofensivo (Ccochachi, 2020, p. 35).

1.1.3.4. Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad del feminicidio

a) Tipicidad

El feminicidio se presenta como un acto delictivo de carácter premeditado e intencional, lo que implica que “el hecho delictivo se imputará al sujeto que, teniendo pleno y suficiente conocimiento de que su actuación pone en cuestión la vigencia de una expectativa social elemental contenida en la ley penal, mata a su víctima, a pesar de tener la opción de actuar como un ciudadano respetuoso de la ley y evitar así su defraudación” (Carnero, 2017, p. 40). Continúa la investigadora señalando que, el femicida crea conscientemente un riesgo idóneo para la ocurrencia de un resultado lesivo, en este caso un daño irreversible al quitarle la vida a una mujer en razón de su género, y a pesar de tener activado el deber de evitarlo, que lo obligaría a desistir o interrumpir la conducta riesgosa, continúa con el comportamiento peligroso.

La voluntad o el factor volitivo, que históricamente se consideraban ingredientes necesarios para la configuración de la conducta dolosa, así como el conocimiento o elemento cognitivo, ya no se consideran así. Sin embargo, la imputación del dolo al autor no ha sido eliminada del derecho penal, porque es necesaria para decidir cuestiones generales como la tentativa y el delito continuado, para justificar ciertos actos que requieren un dolo especial con el fin de adquirir relevancia penal y para expresar un mayor reproche subjetivo al autor en el caso del dolo directo en primer grado, entre otras cosas. Por ello, “el delito comprendería los tres tipos de dolo que podrían expresarse: dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual, entre otros” (Carnero, 2017, p. 40).

Un tipo de conducta dolosa se da cuando el delincuente sabe lo que hace

y tiene la intención de provocar la consecuencia deseada, como en el caso de un tirador que dirige sus balas directamente a una parte del cuerpo que sabe que matará instantáneamente a su víctima. Si el autor tiene conocimiento del resultado, pero no desea producirlo, puede suponer que es necesario, como en el caso de una bomba colocada en el coche de un peor enemigo al que desea matar, sabiendo que éste va acompañado de su esposa a la que no desea matar. “El delincuente sabe que sus acciones tienen el potencial de causar daño, pero sigue actuando sabiendo que sus acciones tienen el potencial de causar daño” (Carnero, 2017, p. 41).

b) Antijuridicidad

Señala Carnero (2017):

Una vez establecida la concordancia entre los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de femicidio, el operador jurídico debe determinar si la conducta es violatoria del ordenamiento jurídico o si existe alguna justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal, que tenga por efecto exonerar al agente de responsabilidad penal, referida a la legítima defensa o al estado de necesidad justificante, o si el agente actuó en cumplimiento de un deber (p.106).

Suponiendo que pueda establecerse una razón válida, la actividad delictiva femenina será calificada como habitual y no como antijurídica, eliminando así el carácter ilícito de la acción y la responsabilidad penal del sujeto activo que la realizó. Ejemplos de ello son cuando el presunto feminicida, para evitar recibir los golpes de martillo de su agresivo marido, la empuja por las escaleras, provocando su caída hacia la muerte, y cuando ella cae por las escaleras y muere. En esta situación se daría un supuesto de legítima defensa si se pudiera demostrar que la agresión fue injustificada, que no hubo provocación suficiente para dar lugar a la agresión, y que los medios utilizados para evitar o repeler la agresión fueron razonables en las circunstancias (Idem, 2017, p. 106).

c) Culpabilidad

El operador jurídico deberá determinar, luego de realizar un análisis de la conducta típica “si la conducta femicida puede ser atribuida o imputada al autor,

y, por tanto, es capaz de responder por sus actos del femicidio y llegar a la conclusión de que no existe causa o circunstancia de justificación (Silva-Wong, 2022, p. 61).

En primer lugar,

la edad biológica y el estado de salud psíquico-mental del autor o partícipe debe establecerse puesto que la minoría de edad del sujeto y su estado físico y mental gravemente afectado, tal y como lo define el artículo 20 del Código Penal, implican que se aplique la presunción legal *iure et de iure* para excluirlo de responsabilidad penal, al impedirle percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinar su actuar, evitando así la ejecución del injusto penal (Díaz, Rodríguez, & Valega, 2019, p. 112).

En segundo lugar,

será necesario constatar si era consciente de que su actuación era ilícita, es decir, contrario al ordenamiento jurídico, lo que se determinará aplicando el sentido común a la situación, que es algo que todas las personas normales poseen. Debido a que la vida humana está severamente salvaguardada, lo que se aprecia en todas las culturas y civilizaciones, no sería factible citar el error de prohibición o el error culturalmente condicionado como un tipo agravado de homicidio. Sin embargo, si esto fuera así, sólo contribuiría a disminuir la pena del acusado (Reategui, 2019, p.67).

Por último, es necesario determinar “si el agente estaba obligado a actuar conforme a la ley para evitar causar la muerte de su víctima, ya que existen ciertas situaciones excepcionales en las que se levanta la obligatoriedad de la ley, con lo que el autor del delito no puede ser responsabilizado por actuar en contra de la ley penal” (Carnero, 2017, p. 89).

1.2. Investigaciones

1.2.1. Internacionales

Avazpour & Ra'i (2022) en su investigación para el Departamento de Derecho, Filial de Najafabad, Universidad Islámica Azad, Najafabad, Irán,

titulada “Estudio jurisprudencial del conflicto entre las pruebas de ficción y las pruebas circunstanciales en los litigios” plantean como objetivo determinar a través de la jurisprudencia cuales son los criterios más importantes al valorar la prueba indiciaria para la realización de la justicia, sin caer en prueba ficticia. La metodología aplicada fue la cualitativa, con la técnica de análisis documental de jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Irán. Los resultados muestran que existe un conflicto entre la prueba circunstancial y la prueba ficticia, lo que conduce a resultados completamente diferentes, observándose la realización de tal conflicto, generando controversias en los principios probatorios en la jurisprudencia, siendo este punto de vista ampliamente discutido entre los juristas. Una mirada a la literatura formada en este campo muestra la precedencia de ciertas sospechas y evidencias circunstanciales basadas en ficción, pero todo esto se da en casos donde una prueba circunstancial no tiene un sustento sólido y al mismo tiempo está documentada según la costumbre, informes y demás pruebas similares. En tales casos, se ha planteado la cuestión de si en el juicio se puede hacer referencia a la ficción o a tales pruebas circunstanciales.

Los hallazgos del estudio permitieron concluir que un grupo de juristas creen en la primacía de la ficción, pero otros juristas, a pesar del consenso sobre la validez de la sospecha absoluta, han formado un amplio desacuerdo en que la primacía la tiene la prueba circunstancial. Por tanto, ambos grupos reconocen la debilidad de los dos criterios y, por tanto, no se logró consenso al respecto (Avazpour & Ra'i, 2022, p. 1285)

Masabanda, Proaño & Molina (2021) en su investigación para la Universidad Tecnológica Indoamericana, titulada “La aplicación de criterios de género dentro de la resolución de un proceso penal”, esbozó como objetivo analizar la aplicación de los criterios de género dentro de la resolución de un proceso penal en Ecuador. La metodología aplicada para ello se desarrolló a través de un estudio descriptivo con enfoque cuantitativo-cualitativo, basado en los métodos de investigación exegética, análisis documental y revisión bibliográfica, así como la técnica de análisis de contenido. Los resultados muestran que:

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que el Ecuador ha suscrito y ratificado, se determinaron los criterios de género que el administrador de justicia debe conocer y aplicar en sus resoluciones. Se concluyó que, es difícil distinguir claramente el momento en que se debe aplicar el criterio de género en la resolución penal, así como la comprensión de cada uno de sus componentes, en las resoluciones penales del país (Masabanda, Proaño, & Molina, 2021, p. 547).

Montalban (2021) realizó un estudio en el que esbozó una realidad vivida en la República Dominicana, el cual es parte de un proyecto más amplio titulado "Proyecto de mejora de la calidad del servicio de administración de justicia garantizando el acceso y dando respuestas rápidas, eficientes y oportunas". Además, forma parte de las acciones dirigidas a fortalecer y actualizar el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial, encargado de asesorar y evaluar al Poder Judicial y colaborar con otras instituciones en la elaboración de informes, estudios y propuestas de acción en materia de violencia contra las mujeres, se llega a las siguientes conclusiones:

Hay un total de 47 sentencias por feminicidios cometidos en el ámbito de la pareja o ex pareja que han sido impuestas en el período 2017-2019 que se ha analizado: 34 de estas sentencias fueron emitidas en 2017, 6 en 2018 y 7 en 2019. Las víctimas colaterales mortales han sido 9, de las cuales 7 eran hijos o hijas de la víctima y 1 era un individuo menor de edad (4 niñas menores de 11 años y 3 niños menores de 14 años). Los feminicidios investigados han dejado unos 46 niños huérfanos (adultos y menores). De hecho, se ha comprobado que se está produciendo un enfrentamiento con una forma de criminalidad especialmente dañina, porque afecta tanto a las mujeres como a sus hijos y familiares cercanos. Causa estragos en los hogares y las familias. Ante esta cruda realidad, se requieren programas gubernamentales de ayuda y apoyo a las familias de las víctimas de la violencia de género por parte del gobierno (Montalban, 2021, p. 8)

Vázquez-Rojas (2019) realizó un trabajo de investigación realizada para el

Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional privado de la Universidad de Alicante, titulado “Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios” en el que esboza como objetivo realizar la clasificación de los tipos penales latinoamericanos referentes al feminicidio y establecer los problemas probatorios. La metodología aplicada fue la cualitativa, exploratoria, descriptiva. Los resultados muestran:

Muchos países latinoamericanos han tipificado el feminicidio como una especie de delito; sin embargo, a pesar de que en cada país se ha aplicado la misma "etiqueta", las realidades materiales son diferentes. Si se toma en cuenta estas distinciones, se puede clasificar aquellas regulaciones de acuerdo a la importancia que se le asigna a la causal de género de un hombre acusado de matar a una mujer, lo cual se refleja en los hechos que deben ser establecidos. Debido a los distintos escenarios que se han planteado, las cuestiones relativas a las pruebas y a los indicios en cada sistema judicial son significativamente diversas. Este estudio examina la interrelación entre el derecho sustantivo sobre el feminicidio y las cuestiones de prueba que surgen cuando la ley se pone en práctica (Vázquez-Rojas, 2019, p.215).

1.2.2. Nacionales

Silva-Wong (2022), llevó a cabo una investigación titulada “Aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de feminicidio con ausencia de cuerpo en la legislación peruana, 2021”, para obtener el título de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, en la Universidad Cesar Vallejo de Lima, planteando como objetivo analizar las pruebas indiciarias aplicadas en los delitos de feminicidio con ausencia de cuerpo en la legislación peruana, 2021. La metodología utilizada fue con enfoque cualitativo, tipo básico, descriptivo, diseño fenomenológico y no experimental. En sus conclusiones señala:

Respecto del objetivo general, se concluyó que, se puede determinar la responsabilidad penal del autor de feminicidio con ausencia de cuerpo, delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal de 1991, a través de las pruebas indiciarias conforme al inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal del 2004, debido a que la prueba indiciaria tiene valor

probatorio que depende de la potencia o capacidad del indicio para determinar por sí sólo o en conjunto con otros indicios la certeza jurídica sobre el hecho que se pretende demostrar, por ello, en estos asuntos en donde el cuerpo de la víctima de feminicidio no es hallado, las pruebas indiciarias debidamente razonadas por el juez, harán posible la determinación de la responsabilidad penal (Silva-Wong, 2022, p. 76)

Mendiguri (2021) en su investigación titulada “El razonamiento indiciario para probar los estados mentales. La realidad psicológica del dolo a través de indicios”, realizada para la Corte Superior de Justicia de Huánuco, planteó una exposición sobre la controversia jurídica existente ante las perspectivas normativa y psicológica de la prueba de los estados mentales como prueba indiciaria en el delito de feminicidio. La metodología aplicada fue con enfoque cualitativo, tipo sicología jurídica. Los resultados muestran que:

Al analizar e interpretar los distintos criterios doctrinales y jurisprudenciales que se basan en que el dolo se imputa, no se prueba, se evidencia que el razonamiento indiciario es el medio ideal para plenamente probar todos los elementos del dolo. En un caso de feminicidio se examina el razonamiento de la prueba para verificar el sustrato psicológico de la intención: el propósito normal del delito. Se asume que la prueba de indicio es una forma de razonamiento o valoración más que un mecanismo de aportación de pruebas. La existencia de estados mentales, aunque con algunas limitaciones, puede demostrarse en cualquier disciplina, ya sea científica o psicológica; es decir, dichos estados mentales están asociados a fenómenos temporales. Según el concepto de irreversibilidad (la flecha del tiempo), no es posible retroceder en el tiempo y determinar lo que se pensaba o sabía en cada momento. Se discutió el razonamiento circunstancial en general; luego se exploró las múltiples nociones de la prueba de los estados mentales; finalmente, se argumentó que el dolo puede inferirse de la prueba indiciaria (Mendiguri, 2021, p.120)

Principe-Asencios (2021) efectuó una investigación titulada “Valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019”, realizada para la obtención del título de Maestro en

Derecho mencion Ciencias Penales, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, planteando como objetivo examinar, estudiar y establecer los criterios de valoración de la prueba en el caso de feminicidio en el, se utilizó la técnica documental para la recogida de datos, siendo las fichas textuales, sumarias y bibliográficas, así como un cuestionario, los instrumentos principales. Los resultados revelaron que:

El examen de las pruebas es fundamental para determinar si un acusado será declarado culpable o inocente. Sin embargo, los criterios empleados en la valoración de las pruebas en los procedimientos por el delito de femicidio no son estándar, lo que indica que los jueces no conocen en profundidad los criterios de valoración de las pruebas y se basan en juicios subjetivos a la hora de tomar sus decisiones. Para configurar objetivamente el delito de femicidio se debe utilizar la teoría del rol social, y para valorar correctamente las pruebas se debe seguir la corriente del razonamiento probatorio. Esta corriente establece que para valorar correctamente las pruebas se debe recurrir primero a conocimientos extrajurídicos como la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva y la semiótica textual antes de acudir a las pruebas mismas (Principe-Asencios, 2021, p. 111).

Enciso (2018) planteó en su investigación titulada “La prueba indiciaria en el proceso penal a razón de las debidas motivaciones jurisdiccionales en Lima Sur en el período 2017-2018”, para obtener el título de Abogado en la Universidad Autónoma del Perú, como objetivo definir los criterios que deben desarrollarse para realizar una correcta valoración de los hechos a partir del estudio de la prueba indiciaria. En el aspecto metodológico se enfatizó en el paradigma positivista, y se utilizó el método descriptivo. Para la recolección de los datos se empleó como instrumento un cuestionario, recolectando los datos y analizando los mismos. Los resultados permitieron dilucidar:

De acuerdo a lo que se observó de la realidad o el fenómeno social analizado por parte de cuatro jueces de la Sala Penal en la jurisdicción de Lima Sur, en el marco de las leyes, existe un problema por la falta de criterio de valoración para sustentar la prueba indiciaria, vulnerando con ello el derecho fundamental a la debida motivación. Para dar resultados a

la prueba indiciaria, es necesario contar con una pluralidad de indicios, teniendo en cuenta la convergencia de las pruebas, lo que permite sacar varias conclusiones de las mismas, aunque se debe tener en cuenta que el artículo del código procesal penal que consagra esta prueba indiciaria, para los jueces es deficiente. Sin embargo, no es necesario crear una nueva ley, sino aplicar la existente con la corrección de las premisas fácticas en las argumentaciones debidamente fundadas, porque un mal análisis en una decisión basada en la prueba indiciaria podría tener un efecto adverso en el derecho fundamental a la debida motivación (Enciso, 2018, p. 62).

Tuesta (2018) en su investigación titulada “Aplicación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público en el distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016”, planteó como objetivo la aplicación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público en el distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016, con el fin de conocer mejor esta práctica. Se decidió utilizar un enfoque mixto con interpretaciones cualitativas y cuantitativas, lo que permitió mostrar como resultado:

La aplicación de este medio de prueba indiciaria adolece de una notoria falta de empirismo e incumplimiento al momento de investigar un delito, y que ello se debe al desconocimiento de la sociedad jurídica de los fundamentos teóricos y estándares, para lo cual se requirió el auxilio del derecho comparado y su vasta experiencia. Lo que permite concluir que la aplicación de la prueba indiciaria es un asunto muy conflictivo que merece un mayor debate, por cuanto se evidencia desconocimientos correspondientes a los planteamientos legales y teóricos por la comunidad jurídica, lo que ocasiona la utilización de previas experiencias que hayan sido exitosas dentro del derecho comparado (Tuesta, 2018, p. 77).

1.3. Marco Conceptual

1.3.1. **Indicio:** Proviene de la palabra *indicium* del verbo *Induco*, que tiene el significado de conducir, llevar y guiar. El indicio son los datos de los que

se pueden extraer conclusiones, y la deducción de cada uno de ellos para llegar a una decisión dictada por el *A quo*; son los datos sensibles en el sentido perceptible a través de los sentidos en base a los cuales se formula un argumento inductivo o se realiza un razonamiento inductivo (Ri, Kwon, & Pang, 2021, p. 246). En el sentido funcional, es un tipo de prueba que puede ser utilizada individualmente o en grupo, y está orientada a acreditar o bien la existencia de los extremos de la imputación jurídico-penal, es decir, si una causa penal es efectiva y si el sujeto activo ha participado responsablemente en ella, o bien si no existe (Barros, 2018, p. 135)

- 1.3.2. **Feminicidio:** Implica el acto de asesinar a una mujer por su condición de mujer por parte de su novio, ex pareja o cualquier otro hombre, independientemente de su género. Este delito se asocia con mayor frecuencia a una serie de actividades agresivas dirigidas a la mujer, como indica la violencia continua de un hombre contra la mujer, que culminó con su muerte (Principe-Asencios, 2021, p. 17)
- 1.3.3. **Motivación:** Para la presente investigación la palabra motivación implica la alegación que se hace por la que se justifica en la propia justificación de la decisión que el juez toma con respecto al objeto de la decisión, por lo que tienen dos fines que se configuran en la actividad de la norma, por un lado, de la norma, por otro lado, está en lo fáctico y, por otro lado, está en lo que se refiere al derecho (Ccochachi, 2020. p. 25).

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática.

Uno de los problemas más intratables pero significativos en la teoría de las pruebas se refiere a la evidencia indiciaria. “La diversidad y complejidad de los casos penales genera dificultades en el desarrollo de métodos razonables para probar la cuestión penal por medio de pruebas indiciarias” (Ri, Kwon, & Pang, 2021, p. 247). Gran parte de la admisibilidad de una prueba está sujeta a la relevancia y a la discreción del juez, porque es él quien debe quedar convencido de que la prueba tiene pleno valor. Incluso si se admite una prueba indiciaria, el juez puede abordar el por qué hizo uso de ella o qué valor le dio o resaltar la importancia que se le debe dar. Parte del problema es que las pruebas indirectas o indiciarias son tan amplias y ambiguas que puede parecer en un primer momento carentes de relevancia o poco importante o discreta por sí misma.

A nivel mundial, las pruebas juegan un papel importante para la condena de los acusados tanto en procedimientos penales como civiles. En la mayoría de los casos, la prueba directa normalmente no está disponible, por lo tanto, los tribunales le están dando una importancia vital a la prueba indiciaria. Se afirma

que la obtención de pruebas comienza con la identificación de la escena del crimen, la cual en los casos de feminicidio no es una tarea fácil, ya que por lo general la víctima, ha encubierto a su agresor durante mucho tiempo, lo que habitúa a éste a saber cómo ocultar pruebas (Tussupov, 2022, p. 48).

Sin embargo, la identificación y la recopilación de la prueba plantea varios retos, ya que los organismos encargados de la aplicación de la ley o los investigadores, mediante un mecanismo exhaustivo, una investigación y un examen diligentes, podrán identificar cada prueba que lleve al culpable del delito, lo que hace importante la idoneidad de la prueba indiciaria

A nivel regional se afirma que, a diferencia de las pruebas directas, que prueban un elemento material de una acción legal, la prueba por indicios prueba otros hechos de los que se puede inferir la existencia de elementos materiales. Por ejemplo, el testimonio de un testigo de que vio al acusado disparar a la víctima sería una prueba directa del *actus reus* del asesinato. Por el contrario, el testimonio de otro testigo de que vio al acusado huyendo de la escena del crimen poco después de escuchar los disparos sería prueba circunstancial. Aunque la distinción entre pruebas directas y por indicios en el derecho consuetudinario, no discrimina a ninguna en cuanto a su valor. “Una condena penal puede basarse únicamente en pruebas indiciarias, puesto que estas pueden ser tan persuasivas y convincentes como la prueba directa o aún más” (Vázquez-Rojas, 2019, p. 196).

Muchos países latinoamericanos han tipificado el feminicidio como delito; sin embargo, a pesar de que en cada país se ha aplicado la misma denominación, las realidades socio jurídicas son diferentes. Debido a los distintos escenarios que se han planteado, las cuestiones relativas a las pruebas y a los indicios en cada sistema judicial son significativamente diversas. La literatura jurídica está dividida en cuanto a la distinción precisa entre pruebas directas e indirectas, puesto que algunos han llegado a sostener que no existe una diferencia real entre ambas, debido a que, todas las pruebas pueden clasificarse como circunstanciales. En consecuencia, “muchos estudios examinan la interrelación entre la legislación sustantiva sobre feminicidio y las cuestiones de prueba que surgen en su aplicación” (Vázquez-Rojas, 2019, p 196).

A nivel nacional, se ha observado que las altas cifras de feminicidios muestran que los agresores están desarrollando nuevos métodos para cometer este delito, lo que hace que el aspecto probatorio sea mucho más dificultoso para el sistema judicial peruano, puesto que, las pruebas de un feminicidio suelen ser complejas, lo que lleva a estudiar a los jurisconsultos el tratamiento de las pruebas circunstanciales por parte de los magistrados.

Para establecer la culpabilidad del acusado no sólo se esgrime la prueba indiciaria, la cual responde al conocimiento científico, a las máximas de la experiencia o a las reglas de la lógica, además del razonamiento lógico

que reconoce a los indicios de presencia u oportunidad física, de intervención en el delito, de motivo es el contexto en el que se produce el hecho delictivo, no hay acto voluntario sin motivo o móvil (Alarcon, 2019, p. 78).

Los indicios de actitudes o comportamientos sospechosos del sujeto antes o después del delito, tomando en consideración la conducta del sujeto, los indicios de pruebas anteriores y posteriores que consisten en establecer las manifestaciones externas del individuo tanto antes como después del acto delictivo, y los indicios de inconsistencia lógica donde se examina el relato fáctico y justificativo del acusado o su defensa, son parte de la realidad peruana. Sin duda, el concepto de prueba indiciaria es uno de los más difíciles de entender en el contexto de la teoría de la prueba utilizada en el sistema de justicia penal nacional. Sobre la base de la inferencia lógica, la prueba indiciaria se construye vinculando ciertos hechos indirectos que se consideran probados a una conclusión inequívoca y requerida que prueba alguna característica del objeto material de una investigación penal que está en curso.

En este sentido, sirve como una importante herramienta para el juez cuando las pruebas directas o las basadas en conocimientos técnicos o científicos no son capaces de establecer los hechos juzgados. En el contexto del sistema probatorio del sistema de justicia penal nacional, que otorga al juez un amplio margen para elaborar una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, se realiza en el marco de los principios de libre valoración de la prueba y sana crítica que guían el sistema probatorio de nuestro sistema de justicia penal. Sin embargo, como es sabido, el amplio margen de apreciación de las pruebas por parte del juez no puede ser arbitrario, pues la Constitución Política le impone “la obligación de explicar los razonamientos lógico-fácticos-jurídicos en los que basa su decisión final, ya sea de condenar o absolver al imputado”, respetando siempre el derecho de éste a la presunción de inocencia y su derecho a presentar contrapruebas.

Esto significa que la determinación de la responsabilidad penal de un acusado por feminicidio por medio de la prueba indiciaria resulta en tres esferas de derechos esenciales del individuo sometido a un proceso penal: el derecho al control, el derecho a conocer el motivo de la decisión judicial y el

derecho a la presunción de inocencia y a la práctica de la prueba. Lambayeque no ocupa el primer lugar en cuanto a estadísticas de violencia feminicida, pero los incidentes que se han reportado deben hacer sonar las alarmas tanto para las mujeres como para la sociedad civil. Además, teniendo en cuenta los numerosos tipos de violencia que sufren las niñas, adolescentes y mujeres en Lambayeque, es fundamental que los operadores de justicia trabajen para garantizar que las víctimas y sus familias tengan un rápido acceso a la justicia.

Un reciente estudio de la Defensoría del Pueblo, titulado "¿Qué pasó con ellas?", revela que,

entre enero y agosto de 2021, se reportaron un total de 29 feminicidios en la región norte del país. La Libertad es el municipio con mayor número de denuncias de este delito, con nueve casos totales reportados. En todo el país se reportaron 107 feminicidios durante el periodo considerado, con un número desproporcionado de incidentes en las regiones del norte del país. El mes con mayor número de feminicidios en el país fue junio (18), tras lo cual las cifras disminuyeron a 15 en julio y 14 en agosto. La Libertad lidera las estadísticas con nueve feminicidios, seguida de San Martín (6), Loreto (3), Piura (3), Amazonas (2), Lambayeque (2) y Tumbes (2), respectivamente (2). En lo que va del año 2021, la Defensoría del Pueblo ha recibido denuncias de un feminicidio en cada una de las provincias de Ancash y Cajamarca. La Defensoría del Pueblo destaca que, de las 107 denuncias de feminicidio en total, 12 han ocurrido después de que las víctimas fueran reportadas como desaparecidas. Según la Defensoría, que sostiene que las desapariciones deben ser vistas como un tipo de violencia, esto es algo que debe ser tomado en cuenta (Pueblo, 2021, p. 1).

2.1.2 Antecedentes Teóricos

La teoría de la prueba indiciaria argumentada por el investigador afirma que la prueba indiciaria utiliza hechos ocurridos en la realidad (que han sido adecuadamente confirmados), que se denominan (hechos conocidos), y, en base a ellos, demuestra la responsabilidad del acusado en el hecho delictivo mediante una inferencia lógica. Por otro lado, se debe tener en cuenta si

existen contraindicios que refuten o desbaraten la inferencia lógica entre uno y otro en base a esa inferencia. Como resultado, la conclusión inferencial debe ser rechazada, porque el órgano jurisdiccional siempre debe realizar una lectura integral de las pruebas aportadas, a partir de la cual pueda establecer la coherencia, correspondencia y falta de contradicción de las mismas, entre otras cosas.

La teoría de la prueba indiciaria argumentada por el investigador y es la que respalda su postura, afirma que la prueba indiciaria utiliza hechos ocurridos en la realidad (que han sido adecuadamente confirmados), que se denominan (hechos conocidos), y, en base a ellos, demuestra la responsabilidad del acusado en el hecho delictivo mediante una inferencia lógica. Por otro lado, se debe tener en cuenta si existen contraindicios que refuten o desbaraten la inferencia lógica entre uno y otro en base a esa inferencia. Como resultado, la conclusión inferencial debe ser rechazada, porque el órgano jurisdiccional siempre debe realizar una lectura integral de las pruebas aportadas, a partir de la cual pueda establecer la coherencia, correspondencia y falta de contradicción de las mismas, entre otras cosas.

Existen diversas investigaciones que giran en torno al problema planteando, no obstante, la presente investigación es novedosa toda vez que, se busca analizar la forma en que los jueces del distrito judicial de Lambayeque valoran y meritan la prueba indiciaria, así como la de Tuesta (2018) quien afirmó que el uso de este método de prueba indiciaria es notorio por su falta de empirismo e incumplimiento durante la investigación de un delito, y se cree que esto se debe a que la sociedad jurídica desconoce los fundamentos teóricos y las normas. Por ello, se requirió la ayuda del derecho comparado y su amplia experiencia para remediar la situación. Por lo anterior, se puede concluir que el uso de la prueba indiciaria es un tema altamente polémico que amerita una mayor discusión porque se evidencia el desconocimiento correspondiente a los planteamientos jurídicos y teóricos de la comunidad jurídica, lo que provoca el uso de experiencias anteriores que han sido exitosas en el contexto del derecho comparado.

De otro lado, la tesis de Enciso, observó la realidad o el fenómeno social que fue analizado por cuatro jueces del Juzgado Penal en la jurisdicción de

Lima Sur, en el marco de las leyes, existe un problema por la ausencia de criterios de valoración para sustentar la prueba indiciaria, lo cual vulnera el derecho fundamental a la debida motivación. Este problema fue observado por los cuatro jueces de la Sala Penal de la jurisdicción de Lima Sur. Para dar resultados a la prueba indiciaria, es necesario contar con una pluralidad de indicios, teniendo en cuenta la convergencia de las pruebas, lo que permite sacar varias conclusiones de las mismas, a pesar de que hay que tener en cuenta que el artículo del código procesal penal que consagra esta prueba indiciaria, para los jueces, es deficiente. Para dar resultado a la prueba indiciaria, es necesario contar con una pluralidad de indicios, teniendo en cuenta la convergencia de las pruebas. Sin embargo, no es necesario crear una nueva ley; más bien, es necesario aplicar la ley existente con la corrección de las premisas fácticas en los argumentos debidamente fundados.

Seguidamente, la investigación de Príncipe-Asencios es un paso crucial para establecer si un acusado será declarado culpable o no de los cargos que se le imputan. Sin embargo, los criterios que se utilizan en la valoración de las pruebas en los procesos por el delito de feminicidio no son estándares, lo que indica que los jueces no conocen a fondo los criterios que se utilizan para la valoración de las pruebas y, en cambio, se basan en sus propios juicios subjetivos al momento de tomar sus decisiones. Para configurar objetivamente el delito de feminicidio se debe utilizar la teoría del rol social y para examinar con precisión las pruebas se debe seguir la corriente del razonamiento probatorio. Ambos pasos son necesarios para llegar a la conclusión correcta. Esta corriente establece que para valorar correctamente las pruebas se debe acudir primero a conocimientos extrajurídicos como la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva y la semiótica textual antes de acudir a las propias pruebas.

El razonamiento indiciario según la investigación de Mendiguri, es el medio idóneo para acreditar plenamente todos los elementos del dolo, como se pone de manifiesto al analizar e interpretar los diversos criterios doctrinales y jurisprudenciales que parten del hecho de que el dolo se imputa y no se prueba. Esto se pone de manifiesto al examinar e interpretar los distintos criterios que se basan en el hecho de que el dolo se imputa. En un caso de

femicidio, se investiga el razonamiento detrás de las pruebas para validar el sustrato psicológico de la intención, también conocido como el objetivo típico del delito. En general, se acepta que la prueba prima facie no es una pieza de la maquinaria probatoria, sino un modo de razonamiento o evaluación. Es posible demostrar, aunque con ciertas limitaciones, la presencia de estados mentales en cualquier ámbito, ya sea científico o psicológico; es decir, dichos estados mentales están relacionados con sucesos temporales. La idea de irreversibilidad, a menudo conocida como la flecha del tiempo, afirma que no es factible atravesar el tiempo para averiguar lo que las personas sabían o lo que pensaban en un instante determinado.

Seguidamente, la tesis de Vázquez-Rojas explica en su estudio que, al determinar la responsabilidad penal del autor del femicidio con ausencia de cuerpo, delito que se encuentra tipificado en el artículo 108-B del Código Penal de 1991, puede ser determinada a través de la prueba indiciaria de conformidad con el artículo 158, numeral 3 del Código Procesal Penal de 2004, debido a que la prueba indiciaria tiene un valor probatorio que depende del poder o capacidad del indicio para determinar por sí mismo. En otras palabras, el poder o la capacidad del indicio. Sin embargo, a pesar de que en cada país se ha aplicado la misma "etiqueta", las realidades materiales son distintas entre sí, a pesar de que varios países latinoamericanos han tipificado el feminicidio como una forma de actividad delictiva. Si se tienen en cuenta estas distinciones, es concebible categorizar esas regulaciones de acuerdo a la importancia que se le atribuye a la causalidad de género de un hombre que es acusado de matar a una mujer, la cual está representada en los hechos que deben ser establecidos.

De acuerdo con tesis de Montalbán, los feminicidios han afectado a niños y adolescentes, de hecho, se evidencia un conflicto con un tipo de criminalidad que es especialmente perjudicial por el hecho de que afecta a las mujeres además de a sus hijos y otros familiares cercanos. Provoca el caos en los hogares de las personas y perturba a sus familias. Ante este hecho inquietante, es imperativo que el gobierno establezca programas que asistan y apoyen a las familias de quienes han sido perjudicadas como consecuencia de la violencia de género.

Sobre la investigación de Masabanda, Proao, & Molina señala que los criterios de género que el administrador de justicia de la República del Ecuador debe conocer y aplicar en sus decisiones fueron establecidos de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos que el Ecuador ha suscrito y ratificado. Se determinó que en las resoluciones penales del país es difícil distinguir claramente el momento en el que se deben aplicar los criterios de género en la resolución penal, así como la comprensión de cada uno de sus componentes.

Finalmente, el trabajo de investigación de Avazpour & Ra'i en sus resultados se permitieron concluir que algunos juristas creen en la primacía de la ficción, mientras que otros juristas, a pesar de llegar a un consenso sobre la validez de la sospecha absoluta, han creado un amplio desacuerdo sobre la primacía de la prueba indiciaria. Como resultado, ambos grupos reconocen las deficiencias de los dos criterios, y como resultado, no se ha tomado una decisión unánime sobre la cuestión.

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal:

¿De qué manera la prueba indiciaria es valorada por el juez en el delito de feminicidio?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

La finalidad de este estudio se encuentra en la necesidad que aprecia el investigador de identificar la valoración que realiza el juez de la prueba indiciaria ante el delito de feminicidio, con el propósito de analizar directamente la valoración que realiza el juez con respecto al artículo 158 inciso 2º del Código Penal el cual desarrolla los presupuestos referentes a la prueba indiciaria.

2.2.2 Objetivo general y específicos

Objetivo general:

Determinar la valoración de la prueba indiciaria realizada por el juez en el delito de feminicidio.

Objetivos específicos:

Primero. Analizar la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria en el proceso penal nacional.

Segundo. Contrastar el tratamiento de la prueba indiciaria con el derecho extranjero.

Tercero. Desarrollar los criterios de la Corte Suprema de Justicia respecto a la prueba indiciaria en el proceso penal ante el delito de feminicidio.

Cuarto. Identificar los criterios del juez al valorar la prueba indiciaria como prueba válida en el proceso penal del delito de feminicidio en las sentencias expedidas por el JPC de la CSJL en periodo comprendido desde 2018 al 2021.

2.2.3 Delimitación del estudio

Delimitación conceptual: La investigación abarcó las variables valoración de la prueba indiciaria y el delito de feminicidio.

Delimitación Temporal: La investigación se realizará con los datos e información obtenida en el año 2018 al 2021.

Delimitación espacial: La investigación abarcó la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

2.2.4 Justificación e importancia del estudio.

2.2.4.1. Importancia de la investigación

El trabajo tiene relevancia actual porque, según los hallazgos del estudio realizado en el expediente de los años 2018 al 2021, los criterios de valoración de la prueba circunstancial en el delito de feminicidio tienen suficiente incidencia en el trabajo judicial, por lo que se hace necesario establecer, con rigor científico, los criterios utilizados por el juez penal nacional al tomar en

cuenta la prueba circunstancial ante el delito de feminicidio en la jurisdicción de Lambayeque y sus alrededores. Finalmente, se ha determinado que el trabajo tiene trascendencia social porque estos delitos, por su naturaleza, son rechazados por la comunidad; en consecuencia, se debe implementar un adecuado manejo de los casos, desde la investigación hasta la emisión de las sentencias, porque la sociedad siempre está a la expectativa de que los casos sean remitidos.

2.2.4.2. Justificación teórica

En la teoría, la investigación es admisible ya que, dentro del derecho penal vigente, existe un principio fundamental de justicia, que se enuncia como el camino para lograr la paz social que requiere la sociedad en la actual era de la globalización. Ante esto, los ciudadanos tienen a su favor un conjunto de principios probatorios generales, que deben seguirse dentro de un debido proceso que se fundamenta y respeta la ley; y si se determina que una decisión judicial ha vulnerado el derecho fundamental de la defensa porque el juez no basó la valoración de la prueba indiciaria en el grado de certeza, es necesario priorizar el razonamiento, buscando una solución de manera oportuna y expedita para poder resolver la situación basándose principalmente en la teoría de la prueba

1.2.4.3. Justificación práctica

En la práctica, esta indagación se justifica por el hecho de que la prueba indiciaria puede ser utilizada para vulnerar derechos fundamentales en cualquier fase de su presentación o valoración, por lo que el juez debe exigirse un mayor esfuerzo para la resolución de un caso en el que se detecta dificultad probatoria, permitiendo la prueba indirecta del hecho con una certeza razonable para motivar suficientemente la condena, lo que ocurre con mayor frecuencia en los feminicidios cometidos con dolo o en ausencia de pruebas directas de manipulación.

1.2.4.4. Justificación social

Este estudio es beneficioso para investigadores, magistrados, asesores jurídicos y abogados para entender los criterios a través de los cuales el juez considera o valora las pruebas indiciarias ante el delito de feminicidio.

1.2.4.5. Justificación metodológica

En la metodología, este trabajo se justifica porque permite contar con un instrumento desarrollado por el investigador, el cual puede despertar interés científico en otros profesionales del derecho interesados en la temática. Además, se justifica igualmente debido a que el tema seleccionado y sus categorías no tiene precedentes con respecto a la metodología aplicada, lo que lo hace innovador trabajando dichas categorías estudiadas con las estrategias planteadas.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos teóricos

2.3.1.1. Prueba indiciaria

Examinando la naturaleza, los elementos y el alcance de la prueba indiciaria en relación con el objeto central de estudio, es posible comenzar destacando que es una herramienta eficaz para obtener una condena por parte de un juez, independientemente de que se aporten o no garantías en el curso del proceso penal. La prueba indiciaria se ubica dentro de los medios de prueba; establece una verdad que permite conocer otro hecho desconocido, lo cual es un tipo de prueba. Cuando el indicio es admitido en el acervo probatorio como resultado de otro medio de prueba, “se determina que ya ha sido probado, y el hecho de que exista constancia de ello en el expediente le permite realizar su labor como medio de prueba” (Fantin-Barrister, 2021, p. 11).

La prueba circunstancial, de acuerdo con Tussupov (2022), puede idealizarse de la siguiente manera:

Una argumentación probatoria conocida se induce a partir de una acción desconocida, obteniéndose la aplicación de una operación lógico-crítica que se fundamenta tanto en reglas generales de la experiencia como en principios científicos o técnicos. La mayor parte de los doctrinarios consideran que la prueba es una técnica válida de aportación de pruebas (p.49).

Döhring (2003) clasifica las pruebas circunstanciales en dos categorías:

directas e indirectas:

- Cuando la prueba es directa e inmediata, significa que existe afinidad y agrupación entre el hecho probado y el hecho objeto de prueba, según la percepción del juez, es decir, si el juez reconoce el hecho por percepción directa o inmediata del mismo. Debido a la naturaleza de este concepto, sólo el reconocimiento judicial puede ser utilizado para determinar si algo es verdadero o falso, porque sólo los hechos presentes o actuales pueden ser probados de este modo, ya sea porque son de naturaleza permanente, o porque subsisten y ocurren en presencia del juez" son "hechos mismos objeto de la prueba".
- Cuando la prueba es indirecta, el juez sólo obtiene información sobre un hecho ocurrido a través de la percepción de otra persona (un testigo, por ejemplo) o a través de la percepción de otro hecho que le permite instigar el hecho que quiere probar (indicios).

“La prueba circunstancial o indirecta, se crea cuando se sacan conclusiones sobre la autenticidad de un hecho utilizando otro hecho como base de la conclusión” (Tussupov, 2022, p. 47). Es importante destacar en el proceso penal que, además de la prueba completa o directa, “también se admite la llamada prueba indirecta, en la que la convicción del juez se crea a partir de sospechas e indicios que han sido probados, para llegar a conclusiones que se relacionan directamente con los hechos” (Framarino, 2002, p. 123). Asimismo:

El indicio es en realidad el objeto o circunstancia que se considera probada, haciendo probable la formulación de un razonamiento eficaz que conduzca a la prueba de otro hecho. En consecuencia, reconoce que parece más correcto considerar como prueba indirecta aquella que tiene por objeto un indicio, lo que le ha valido la denominación de prueba indiciaria y es fuente de presunciones *hominis*. (Blum & Harlev, 2019, p. 45)

Además, Carnelutti describe cómo se realiza esta primera determinación en la prueba civil, afirmando que “la diferencia entre la prueba directa y la indirecta se establece en la coincidencia o divergencia entre el hecho a probar

y el hecho percibido”, destacando que la prueba indirecta implica una división entre ambos, “porque el hecho percibido por el juez sirve sólo como medio para conocer el hecho a probar” (Alarcon, 2019, p.44). De acuerdo a Vázquez-Rojas (2019) señala:

Sin embargo, en la prueba directa, ambas partes están presentes al mismo tiempo, lo que crea algunas complicaciones porque el juez sólo puede conocer los hechos presentes, que son los hechos asistentes cuya duración se ha mantenido en el tiempo hasta que son percibidos, y cualquier otro hecho transitorio que ocurra en su presencia durante el curso del proceso, lo que crea algunas complicaciones porque el juez sólo puede conocer los hechos presentes, que son los hechos asistentes cuya duración se ha mantenido en el tiempo hasta que son percibidos (p. 205).

“La convicción del juez puede ser alcanzada por su propia observación, pero existen diversas formas de prueba que pueden ser recogidas a través de la observación de terceros y otras fuentes de información” (Tussupov, 2022, p.47).

2.3.2 Hipótesis Principal y Especificaciones

Hipótesis principal:

La prueba indiciaria es valorada por el juez en el delito de feminicidio incidiendo significativamente en las sentencias porque permite motivar su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 158º inciso 3. Por tanto: La prueba por indicios requiere: a) que los indicios sean probados; b) que la inferencia se base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que, en el caso de los indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y que no haya contraindicaciones consistentes.

Variables e Indicadores

| Variables | Dimensiones | Indicadores |
|------------------------------------|------------------|---|
| Valoración de la prueba indiciaria | Prueba indirecta | Conjunto limitado de pruebas |
| | | Reunión e interpretación de hechos y circunstancias |

| | | |
|-------------|---|---|
| | Eficacia probatoria | Cumplimiento de estrictos estándares |
| | | Reconocimiento de la imputabilidad del hecho |
| | Grado de certeza | Establecimiento de la relación de lo existente con el hecho desconocido |
| | | Establecimiento de pena y sanción acorde al tipo penal cometido |
| Feminicidio | Asesinato de mujer | Acto de violencia extrema |
| | | Violencia contra la mujer |
| | | Violación del derecho humano a la vida |
| | violencia continua de un hombre contra la mujer | Comportamiento de pareja |
| | | Daño físico |
| | Justicia | Evitar impunidad |
| | | Legitimidad |

CAPÍTULO III

Método, Técnica e Instrumentos

3.1 Población y muestra.

3.1.1. Población

Según la definición, la población es una serie específica o indefinida de elementos con características similares que se introducen en la investigación para adquirir los hallazgos deseados (Arias, 2016, p. 33). Como punto adicional, el autor explica que “una población definida es aquella en la que se conoce el número exacto de unidades intervinientes ya que se ha reconocido detalladamente cada una de ellas”. Por tanto, la población de este estudio está conformada por 2 juzgados penales colegiados del distrito judicial de Lambayeque que han dictado resoluciones judiciales referentes al delito de feminicidio durante el año 2018- 2021.

3.1.2. Muestra

“Cuando una población es grande, se requiere escoger un subconjunto de ese grupo para facilitar el estudio en cuestión” (Hernández & Mendoza, 2018, p. 58). Para evitar errores y facilitar la investigación, esta muestra está compuesta por un pequeño subconjunto de la población, que se selecciona de la población mayor para que tenga características comparables a las de la población mayor. Por ello, aplicando la técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia se va analizar solo el 2 juzgado penal colegiado de CSJCL que durante el periodo 2018-2021, emitió 6 sentencias que valoraron la prueba indiciaria por el delito de feminicidio.

3.2 Diseño (s) a utilizar en el estudio

3.2.1. Tipo

La investigación es de tipo básica puesto que se “procesará y profundizará una serie de conocimientos, conceptos y teorías que se utilizarán para el logro de una mejor comprensión del tema en cuestión y, a partir de ahí, desarrollar nuevos conocimientos científicos que hagan aportes significativos a la sociedad” (Hernández & Mendoza, 2018, 58).

3.2.2. Método

En vista de que se centrará en profundizar en los criterios de valoración de la prueba indiciaria por parte del juez en el delito de feminicidio, según los criterios aportados por los juristas, la doctrina y la jurisprudencia nacional, se orientará el estudio en describir, analizar e interpretar los datos reflejados en las fichas documentales, así como el ordenamiento jurídico que regula el delito de feminicidio. Por tanto, se utilizó como métodos:

3.2.2.1. Métodos generales

3.2.2.1.1. Analítico

Porque a través de este método se va a diagnosticar los problemas y se va a generar una hipótesis que va a permitir conseguir la solución, basados principalmente en la lógica empírica. “Este método se caracteriza porque va de lo general a lo específico, por tanto, parte de los fenómenos para llegar a las leyes” (Tantaleán, 2016, p. 23)

3.2.2.2. Métodos jurídicos

3.2.2.2.1. Hermenéutica jurídica

“La hermenéutica jurídica, la cual consiste en interpretar el derecho (doctrina, jurisprudencia y norma jurídica) ubicándose dentro de la filosofía del derecho, lo que permite alcanzar una comprensión correcta y estudio completo de textos y problemáticas jurídicas” (Tantaleán, 2016, p. 23)

3.2.2.2.2. Exégesis jurídica

“Este método obliga a realizar la interpretación dogmática de los textos legales, es decir, se interpreta gramatical o literalmente lo dispuesto en la norma aplicada” (Tantaleán, 2016, p. 23)

3.2.3. Enfoque

Dado que se centra en el examen de datos descriptivos, esta investigación se llevó a cabo mediante el enfoque cualitativo. “El objetivo primordial de la investigación cualitativa es lograr la comprensión de un gran número de textos, opiniones y frases que se relacionan con el tema que se estudia” (Hernández & Mendoza, 2018, p. 56). En consecuencia, el enfoque de

esta investigación se centrará en la comprensión y análisis de los criterios utilizados por el juez al valorar las pruebas indiciarias en el caso de feminicidio.

3.2.4. Diseño

El diseño de la investigación es el de la teoría fundamentada, la cual consiste en la técnica que el investigador emplea para recoger todos los datos importantes en el estudio en cuestión y, como resultado, “poder cumplir con los objetivos que se han establecido previamente y dar buenas respuestas a la realidad problemática” (Stracuzzi & Pestana, 2012, 67). Se realizará un trabajo de base con el objetivo de recopilar toda la información relevante sobre el tema de estudio y dirigirla a la construcción de conceptos que respondan a las variables o categorías estudiadas; así como, dar soluciones asertivas al problema planteado, con el fin de ser analizadas e interpretadas para crear razonamientos que unifiquen los criterios de valoración del juez con respecto a la prueba indiciaria en el delito de feminicidio.

3.3 Técnica (s) e instrumento (s) de Recolección de Datos

3.3.1. Técnicas

La técnica del análisis documental, se refiere a todos los procedimientos que se utilizan para recoger todos los datos necesarios para llevar a cabo la investigación, con el objetivo de obtener una comprensión de los hechos que se están investigando. En esta investigación se logró mediante el uso del análisis documental, el cual “consiste en obtener e incorporar de forma sistemática y sintética documentos seleccionados para el análisis” (Baena, 2014, p. 2). También se utilizó la técnica de la observación la cual “consiste en estar atento a un hecho o fenómeno para recabar información fundamental que aporte a la investigación y registrarla para su análisis posterior” (Hernández & Mendoza, 2018, p. 56).

El Análisis Documental “es el proceso de indagar sobre el contenido documental, analizar los conocimientos, ideas y actitudes que los autores han contenido en él y apropiarse de esa información para desarrollar nuevas perspectivas sobre el tema de investigación” (Peña & Pirela, 2007, p. 60). En consecuencia, este estudio se concentró en interpretar todo lo observado durante la investigación, incluyendo las fichas de registro en las que se

desglosó la información recolectada de los documentos hallados, los conceptos teóricos que han sido aportados por los autores para sustentar el tema y las normas que regulan la materia que se relacionan con el tema estudiado, con el fin de conocer los diferentes puntos de vista que se plantean y que permiten profundizar en los criterios de valoración de las pruebas por el juzgador en el delito de feminicidio.

En este estudio se utilizará la ficha de registro, que servirá para anotar las ideas importantes que se descubran en los documentos examinados, con el fin de facilitar la búsqueda de información más adelante, cuando deban ser analizados e interpretados por el investigador; como resultado, se registrarán todos los datos relevantes asociados al estudio. La aplicación de este instrumento “es vital, ya que permitirá al investigador ahorrar tiempo y espacio. Además, como todo se registrará de forma ordenada, será más fácil para el investigador recuperar la información que necesite” (Dulzaides & Molina, 2004, p. 32).

3.3.2. Instrumentos

a) Ficha de registro:

Tabla 1. Ficha de registro

| |
|--|
| Juzgado: |
| Sentencia: |
| Expediente: |
| Juez: |
| Partes involucradas: |
| Motivo |
| Soporte: |
| Análisis de contenido: |
| Descripción del aporte que se considera pertinente para el tema de la investigación: |

Observaciones relevantes:

3.4 Procesamiento de Datos

Como resultado de la investigación, es necesario revisar y comprender todo el material que se ha adquirido para llevar a cabo esta investigación. Para ampliar la comprensión del tema, el análisis documental utilizado en este estudio se llevó a cabo de acuerdo con el diseño de la técnica para lograr el objetivo planteado. Se procedió a indagar en la doctrina para seleccionar los conceptos teóricos más importantes, igualmente, se revisó la normativa legal vigente para identificar todas aquellas que coincidían o se relacionaban con el tema de estudio, y se intensificó la búsqueda de resoluciones judiciales que ya habían resuelto temas similares, en las que se expresaron claramente los criterios de valoración de la prueba indiciaria en el caso de ocurrencia del delito de feminicidio.

La siguiente etapa consistirá en examinar minuciosamente los instrumentos, organizar la información recopilada de manera lógica y categorizarla de acuerdo con las normas y criterios previamente establecidos. Este paso es fundamental para el estudio, ya que permitirá que la investigación se desarrolle de forma más fluida y eficiente, lo que redundará en la consecución de los resultados deseados. La organización de la información en los estudios cualitativos es fundamental porque permite al investigador seleccionar toda la información que se ha recogido en relación con el tema y, al mismo tiempo, establecer con precisión y claridad los límites de la investigación, es decir, hasta dónde desea llevar la investigación.

Las definiciones de las categorías o variables de estudio, de las cuales se derivan los objetivos y el problema de investigación sirven para “ampliar el tema de estudio, para comprenderlo mejor, y para adquirir y desarrollar los conocimientos previamente adquiridos, que luego pueden ser utilizados para innovar en el tema a través de nuevos conceptos científicos” (Arias, 2016, 28).

Además, se utilizó la hermenéutica jurídica para comprender y adquirir el conocimiento que proporcionó el análisis de la doctrina, el ordenamiento

jurídico y las resoluciones judiciales dictadas a nivel nacional que se abordaron, en las que se señalaron expresamente los criterios de valoración que utilizaron los jueces al momento de valorar la prueba indiciaria. Además, se investiga a fondo el marco teórico para examinar las nociones que sirven de fundamento a esta investigación. A través de este procedimiento se proporciona una comprensión global del tema, mediante la comparación de los hallazgos de la investigación con los constructos previamente formulados, buscando reafirmar las opiniones de otros autores o plantear nuevas ideas que permitan ampliar los conceptos científicos hasta ahora surgidos, planteando nuevas teorías que garanticen un avance, y proporcionando aportes significativos a futuros investigadores que deseen trabajar en el mismo campo de investigación.

CAPÍTULO IV

Presentación y Análisis de los Resultados

4.1. Presentación de Resultados

4.1.1. Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria

En cuanto al objetivo específico N° 1 se analizó la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria en el proceso penal nacional, tomando en cuenta la opinión de varios doctrinarios peruanos. La naturaleza jurídica de la prueba indiciaria la particulariza como una operación lógica que se realiza en la mente del juez y que consiste en deducir una verdad desconocida y significativa para la investigación a partir de un hecho conocido que ha sido debidamente autenticado. La prueba indiciaria es coherente con lo dicho por Peña (2013), en el sentido de que “es un tipo de prueba indirecta basada en hechos conocidos para deducir hechos desconocidos que guardan estrecha relación con el objeto de la prueba y que tiene suficiencia probatoria para formar una convicción de la valoración de la prueba” (p.57).

Por tanto, a raíz de este estudio se puede argumentar que, dado que es posible realizar diferentes deducciones a partir de las afirmaciones ofrecidas por los distintos medios de prueba, entre ellos las indiciarias, más los alegatos de cada parte que pueden ser corroboradas o no por las conclusiones extraídas por el razonamiento de la otra parte. Igualmente, la prueba indiciaria es un término jurídico procesal que se compone de múltiples nociones, incluyendo los conceptos de indicio, inferencia aplicable y conclusión inferida, como sus constituyentes. Por tanto, la prueba indiciaria acredita el hecho delictivo de manera inferencial a partir de indicios previamente demostrados, numerosos, concurrentes y convergentes en este orden de ideas, la prueba indiciaria es considerada indirecta en esta ordenación.

Este argumento del investigador se fundamenta principalmente en lo señalado en la jurisprudencia vinculante producida por el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, en los requisitos materiales, y en la valoración probatoria que se realiza cuando se aportan pruebas circunstanciales. Así, respecto a las pruebas circunstanciales, se señala que:

- a. Esta debe estar plenamente acreditada por los diversos medios de prueba autorizados por la ley, de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real,
- b. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicas, pero de una sola fuerza acreditativa,
- c. Además, las pruebas deben ser concomitantes con el hecho a probar, pero periféricas respecto a los datos fácticos a ser
- d. Y, si son múltiples, deben estar interconectados de tal manera que se apoyen unos a otros y no excluyan el hecho relevante, no se trata simplemente de aportar pruebas, sino de que estén entrelazadas entre sí.

La función mental mediante la cual se alcanza el conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento confirmado es lo que se denomina prueba indirecta (Peláez, 2019, p. 97). Según esta línea de razonamiento, Rosas (2018) afirma que

"se demuestra la certeza de hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que se pueden inferir éstos y la participación del imputado mediante un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se pretende probar" (p.23)

Según la definición más estricta, se trata de un razonamiento fundado que, una vez constatada la existencia de la prueba, proporciona una convicción sobre el hecho consecuente que puede plasmarse dentro de la sentencia de manera que sea racionalmente comprendida y compartida por todas las personas (Talavera, 2009, p. 12).

Dicho de otro modo, la prueba indiciaria, según el profesor Talavera (2009), es una prueba de contenido complejo compuesta por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho supuesto, el hecho presumido (o conclusión) y, por último, el nexo (o relación causal) que conecta el indicio con su correspondiente conclusión. Las pruebas indiciarias son muy importantes, puesto que demuestran el valor que la ciencia otorga a la prueba circunstancial a lo largo de la evolución del proceso, sea cual sea, y la importancia de valorar su capacidad para crear la convicción de un tribunal (Ri, Kwon, & Pang, 2021, p. 260). Según Usman & Mushtaq (2021):

La importancia de la prueba indiciaria, podría describirse afirmando que es evidente si se tiene en cuenta que, en multitud de casos, es la que determina el contenido de la condena, y según el derecho anglosajón, cuando se trata de la prueba circunstancial en el proceso penal, que se define como "*circumstantial evidence*", fuera de los casos de aprehensión en flagrancia u otros en los que el hecho que se considera punible puede ser probado directamente, los actos de prueba tienen por objeto circunstancias fácticas que no son más que indicios de que el hecho y su autor pueden considerarse probados (p.13)

El autor Zavala (2018) indica que:

La llamada prueba indirecta a través de indicios es el tipo de prueba más utilizado en el proceso, porque la prueba directa sólo puede utilizarse en raras ocasiones para persuadir a un tribunal de que se ha cometido un acto penal. Debido a que sólo se puede dictar una sentencia condenatoria cuando se ha llegado a la convicción judicial, y esto puede ser así o no. La eficacia de la prueba indiciaria está condicionada por la forma en que se utiliza, así como por el rigor con que se aplica. Además, no es posible considerar si existe un mayor o menor grado de convicción judicial respecto a las pruebas directas o indirectas (p. 33)

La prueba indiciaria es la valoración de todas las pruebas aportadas, directas o indirectas, de modo que la diferencia entre unas y otras se basa únicamente en la actividad intelectual que se exige al juez, no en el grado de certeza que se obtiene de cada una de ellas, pues éste no es más que un grado de convicción que debe provenir de su análisis conjunto (Usman & Mushtaq, 2021). Así, se puede afirmar que la naturaleza jurídica de la llamada prueba circunstancial o indiciaria es una variable coetánea que coadyuva con la variable independiente (el desconocimiento casi omnipresente de lo que es), haciendo que los profesionales sean presa del pensamiento reduccionista. Es posible pensar en la prueba circunstancial "como un tipo de prueba; sin embargo, es más preciso describirla como un enfoque probatorio, el mismo que se establece mediante el uso de una presunción" (Zavala, 2018, p. 45).

Por su parte, también se puede argumentar que la finalidad del

procedimiento indiciario es demostrar la certeza de uno o varios asertos fácticos (indicios), explicando, a través de una argumentación basada en un vínculo causal y lógico establecido entre los hechos probados y los que se impugnan, y estando estos hechos directamente relacionados con el hecho delictivo, la existencia de una coherencia y concomitancia que descarta la presencia de los llamados contraindicios. Tras la consideración de la prueba, se puede concluir que la prueba indiciaria no es un conjunto de conjeturas, hipótesis, suposiciones o apariencias, sino que estamos ante un medio de prueba compuesto en el que cada uno de los supuestos que lo conforman debe cumplirse para que la prueba sea considerada válida.

4.1.2. La prueba indiciaria en el derecho extranjero

En cuanto al objetivo específico 2, referente a contrastar el tratamiento de la prueba indiciaria con el derecho extranjero. Expresa la sentencia del expediente 12162-2017 de la CSJL 2JPCP en sus numerales 5.1 y 5.2 que, en los tribunales internacionales, las pruebas circunstanciales se consideran valiosas. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca en sus sentencias la relevancia de las pruebas circunstanciales en situaciones de desapariciones forzadas. En el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, el tribunal afirmó que

la prueba circunstancial (...) es de particular importancia cuando se trata de denuncias de desaparición, porque esta forma de represión se caracteriza por el intento de suprimir cualquier elemento que permita probar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas (1998, párrafo 131).

A fines de este estudio se argumenta que se recomienda que los países proporcionen a las autoridades competentes los recursos logísticos y científicos necesarios para la recogida y el procesamiento de las pruebas, así como que se pronuncien sobre la admisibilidad de las pruebas circunstanciales. Por ello, se sostiene que las autoridades encargadas de la investigación deben prestar mucha atención a las pruebas circunstanciales, que son especialmente cruciales en los casos de desaparición forzada. Como consecuencia de ello, el

Tribunal cree que es vital destacar que es permisible basarse en pruebas circunstanciales para apoyar una decisión. Esto es así siempre que sea posible hacer inferencias coherentes sobre los hechos a partir de las pruebas.

Así mismo, se puede leer reiteradamente en las resoluciones dictadas por los juzgados nacionales, especialmente por la Corte Suprema de Justicia que en cuanto a la admisibilidad de las pruebas indiciarias por parte del juez penal para que éste se forme una convicción sobre la culpabilidad del acusado. Así señala el Tribunal Constitucional,

el juez penal es libre de obtener su convicción porque no está sujeto a las reglas legales de la prueba y, por lo tanto, también puede llegar a la convicción de la existencia de un hecho delictivo y de la participación del acusado, a través de pruebas indirectas. (prueba indiciaria o circunstancial), será necesario, sin embargo, que cuando se utilice, sea debidamente explicada en la resolución judicial; no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o al conocimiento científico, sino que tal razonamiento lógico debe ser debidamente exteriorizado en la resolución que lo contiene (sentencia exp. 00728-2008-PHC/TC-Lima, p. 8).

Ambas opiniones dadas por la CIDH y TC coinciden en el hecho de que el Estado debe proporcionar a sus autoridades de todos los recursos necesarios para la recolección de los elementos indiciarios o circunstanciales que fundamenten la convicción del juez al momento de dictar la resolución judicial. Por consiguiente, se puede argumentar que la conclusión debe fundamentarse en el razonamiento lógico que subyace exteriorizándose adecuadamente dentro de la resolución que la incorpora, respondiendo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o al conocimiento científico.

Por consiguiente, se puede afirmar que la prueba indiciaria, desde el punto de vista del Derecho Comparado es apreciada así:

Ecuador: El Código de Procedimiento Penal del 2000, establece que las presunciones obtenidas por el juez de garantías penales, o por el tribunal de garantías penales, durante el curso del proceso, se basarán en pruebas

probadas, serias, precisas y concordantes.

Para establecer el nexo causal entre el delito y los responsables del mismo, se requiere que la presunción debe basarse en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, que los indicios que sirvan de base a la presunción deben ser numerosos, concordantes entre sí, unívocos, es decir, todos deben llevar a la misma conclusión; y directos, de tal manera que conduzcan al establecimiento de la presunción de manera lógica y natural; y, que la presunción debe ser una prueba de que el delito no se ha cometido (artículo 88 CPP).

Chile: según el Código Procesal Penal de Chile de 2000, artículo 295 establece que "Todos los hechos y circunstancias necesarios para la adecuada solución del caso planteado para su enjuiciamiento podrán ser establecidos por cualquier medio que se genere y se incluya conforme a la ley", Por la misma razón, el artículo 297 del mismo cuerpo legal establece: "Los tribunales analizarán libremente las pruebas, pero no violarán las reglas y máximas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente establecidos". En consecuencia, el tribunal de acuerdo a este código

debe tener en cuenta en su razonamiento todas las pruebas que se hayan presentado, incluso las que hayan sido rechazadas, expresando también los motivos que ha tenido en cuenta para hacerlo. Durante el examen de las pruebas en la sentencia, es necesario especificar el método por el que se ha establecido cada uno de los hechos y circunstancias que se declaran como hechos y circunstancias que se consideran probados. Cuando se hace esto, el razonamiento que se utilizó para lograr las conclusiones en la sentencia debe ser reproducible (artículo 295 CPP).

México: El Código Nacional de Procedimientos Penales del 2014, establece que:

cualquier hecho puede ser demostrado por cualquier medio, siempre y cuando el método sea legal. Se espera que las pruebas sean valoradas por la autoridad correspondiente de manera libre y lógica. Salvo las excepciones previstas en este Código y en la legislación aplicable, los antecedentes de la investigación obtenidos antes del juicio carecen de

valor probatorio para fundamentar la decisión final. Sólo se examinarán las pruebas producidas en la audiencia de juicio para dictar la sentencia definitiva, con excepción del material específicamente excluido por este Código (artículo 259 CNPP).

Colombia: En el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 906-2004) establece que la prueba indiciaria, regulada en los artículos 287, 308 y 382, exige que en las situaciones que determinan la formulación de una acusación, el fiscal realice una imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el imputado es el autor o partícipe del delito investigado. De acuerdo con lo establecido en este código,

el fiscal podrá solicitar al juez de control de garantías la aplicación de la medida de aseguramiento correspondiente si lo considera necesario. Si el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitan, el juez de control de garantías podrá ordenar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada y asegurada, así como de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva investigada, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para la obtención de los medios de prueba técnica o juramentada (Artículo 382 CPP).

España: El Real Decreto de 1882 autoriza al Tribunal a dictar sentencia dentro del plazo señalado en esta Ley después de apreciar, de acuerdo con su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, así como las alegaciones formuladas tanto por la acusación como por la defensa, así como lo demostrado por los propios acusados. Siempre que el Tribunal ejerza la amplia discrecionalidad que le otorga el Código Penal para la calificación de un delito o la imposición de una pena, deberá hacer constar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable del Código Penal le obliga a tener en cuenta para adoptar su decisión. Por tanto, en España no existen restricciones a la utilización de la prueba indiciaria porque la legislación procesal penal del país se basa en el principio de libre convicción judicial, que se define como la valoración de la prueba según la conciencia.

Por consiguiente, a fines de este estudio se puede argumentar que a nivel latinoamericano el juez resuelve su decisión basado en el principio de la sana crítica, puesto que debe fundamentar su convicción sobre el hecho probado con la prueba indiciaria, mientras que en España se evidenció que el juez es libre de decidir basado solo en su convicción libre sin necesidad de fundamentar el porqué de su resolución.

4.1.3. Criterios de la Corte Suprema de Justicia respecto de la prueba indiciaria en el proceso penal ante el delito de feminicidio

En cuanto al objetivo específico 3 referente a desarrollar los criterios de la Corte Suprema de Justicia respecto a la prueba indiciaria en el proceso penal ante el delito de feminicidio, se seleccionaron las siguientes sentencias, desglosadas en la tabla 2, de ahí se lee:

Tabla 2. Resoluciones Judiciales seleccionadas

| Nº | Expediente Nº | Año | Juzgado de Origen | Motivo |
|-----------|----------------------|------------|--------------------------|---------------|
| 1 | 0628-2015 | 2018 | (CSJ) | Feminicidio |
| 2 | 1824-2017 | 2018 | (CSJ) | Feminicidio |
| 3 | 1368-2017 | 2019 | (CSJ) | Feminicidio |
| 4 | 0278-2020 | 2020 | (CSJ) | Feminicidio |
| 5 | 0793-2019 | 2020 | (CSJ) | Feminicidio |

En cuanto a la motivación de una sentencia en relación con la prueba indiciaria, en la Casación 0628-2015-Lima se ha establecido:

Que, a la vista de la relación entre la motivación fáctica y la presunción de inocencia, debe señalarse que el examen de esta última garantía implica un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre

la suficiencia de la prueba, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.

De aquí se argumenta respecto a esta sentencia que la corrección de la motivación puede encontrarse en el juicio sobre la razonabilidad de la misma, mientras que la corrección de las pruebas indiciarias puede encontrarse en la decisión sobre la existencia o no de pruebas suficientes que demuestren el hecho y le den convicción al juzgador.

Destaca lo planteado en la sentencia 1824-2017 de la Corte Suprema de Justicia al alegar que:

El Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006, estableció como precedente vinculante, en relación con la prueba indiciaria, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad nº 1912-2005/PIURA, que decía que: Tal y como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una doctrina compartida, la prueba indiciaria no se opone a esta institución; que, de hecho, materialmente, los requisitos que deben cumplirse se basan en los indicios, en su Todo ello debe manejarse con cautela, porque el objeto de esta prueba no es el hecho constitutivo del delito tal y como lo define la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que deben probarse. En cuanto a la prueba indiciaria, (a) este hecho fundamental debe estar completamente acreditado a través de las distintas técnicas jurídicas de prueba; de lo contrario, no sería más que una conjetura. (b) Deben ser múltiples o extremadamente raros, pero de una sola fuerza acreditadora. (c) Deben ser, además, concomitantes con el hecho a probar, porque la prueba debe ser accesoria a los hechos fácticos a probar, lo que no siempre ocurre. (d) Y, en caso de ser múltiples, deben estar interconectados de forma que se refuercen mutuamente y no excluyan el hecho relevante, porque no se trata sólo de aportar pruebas, sino de que estén entrelazadas. Hay que tener en cuenta que no todas las pruebas tienen el mismo valor, ya que pueden clasificarse en débiles

o fuertes en función de la mayor o menor posibilidad de que se produzcan distintas configuraciones de los hechos -esto está en función del nivel de aproximación con respecto a los datos fácticos a probar-, las primeras sólo tienen un valor de acompañamiento y dependen de las pruebas fuertes, y las segundas no son lo suficientemente fuertes como para excluir la posibilidad de que el hecho ocurrió (p.8).

De aquí se argumenta respecto a esta sentencia que en efecto, los requisitos materiales que han de satisfacer la valoración de la prueba se basa en indicios, en su totalidad esto ha de manejarse con cautela, porque el objeto de esta prueba no es el hecho constitutivo del delito tal y como lo define la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de una línea de razonamiento que se basa en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que han de probarse.

Destaca lo planteado en la sentencia 1368-2017 de la Corte Suprema de Justicia al alegar que:

Así, según el Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, para sustentar la responsabilidad penal de un agente a través de la prueba indiciaria, entre otros, han de concurrir los indicios antecedentes, concomitantes, posteriores o subsiguientes, suficientes, que en conjunto determinan la responsabilidad del encausado (p.6).

De aquí se argumenta respecto a esta sentencia que es necesario contar con suficientes elementos de prueba indiciaria antecedente, afín, subsecuente o posterior para sustentar la responsabilidad penal del acusado, así como otros tipos de pruebas indiciarias, que, en su conjunto determinan la responsabilidad o no del acusado.

Destaca lo planteado en la sentencia 0278-2020 de la Corte Suprema de Justicia al alegar que:

Es de puntualizar, sin embargo, respecto de la prueba en esta modalidad delictiva, vinculada a la violencia de género, que la

víctima no deja de ser un testigo especialmente relevante de lo acontecido, si bien con un estatus especial pues la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva es un factor que habrá que considerar siempre en el momento de su valoración. Lo cierto es que más ajustado en términos científicos e intelectuales es considerar que la declaración de la víctima, al margen de otras consideraciones (credibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación), va a requerir siempre de la práctica de prueba indiciaria sobre determinados datos que, aún periféricos y no directamente encaminados a probar la culpabilidad del acusado, la doten de una verosimilitud que, a priori, no se le reconoce efectos probatorios, lo cual nos deriva a la prueba indiciaria, cuyo valor se da por descontado si se la utiliza rigurosamente (p. 7).

De aquí se argumenta respecto a esta sentencia que se requerirá siempre la utilización de la prueba indiciaria sobre determinados datos que, a pesar de no estar directamente dirigidos a probar la culpabilidad del acusado, la dotarán de una verosimilitud que no se le examinan efectos probatorios, lo que lleva a la prueba indiciaria, cuyo valor se da por supuesto si se utiliza con rigor.

Destaca lo planteado en la sentencia 0793-20219 de la Corte Suprema de Justicia al alegar que:

La lógica de violencia familiar está plenamente acreditada con el relato de la víctima y de sus vecinos, así como, especialmente, con la pericia psicológica ya analizada. Es claro, igualmente, que el imputado atacó a la agraviada, la amarró, le presionó el cuello, la amenazó con cuchillo, lanzó improperios y directamente, en dos ocasiones consecutivas en ese momento, anunció su propósito homicida. Como se sabe el hecho interno –elemento subjetivo del tipo penal– se acredita, ante la ausencia de confesión corroborada, mediante prueba por indicios. Como se sabe el hecho interno –elemento subjetivo del tipo penal– se acredita, ante la ausencia de confesión corroborada, mediante prueba por indicios. En el presente caso las lesiones y el contexto en que se produjeron, el medio

empleado y la huida de la víctima, en ropa interior, denotan un animus necandi (p.24).

De aquí se argumenta respecto a esta sentencia que el hecho interno, también conocido como el componente subjetivo del tipo penal, se valida mediante el uso de pruebas indiciarias en ausencia de una confesión que pueda ser verificada o validada para la convicción del juez.

En conclusión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido los requisitos que debe cumplir la prueba indiciaria para romper el principio de presunción de inocencia: los requisitos que deben cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como de la deducción o inferencia, respecto de la cual debe tenerse el debido cuidado, por cuanto la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero mediante un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se pretenden probar. Por tanto, respecto del indicio,

- a) este hecho base debe estar plenamente probado por los distintos medios de prueba autorizados por la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real,
- b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de fuerza acreditativa.
- c) deben ser también concomitantes con el hecho a probar -los medios de prueba deben ser periféricos al dato fáctico a probar, y no todos lo son, por supuesto
- d) y deben estar interrelacionados, cuando son varios, de modo que se refuercen mutuamente y no excluyan el hecho que es consecuencia, no se trata sólo de aportar pruebas, sino de que estén entrelazadas entre sí.

Hay que tener en cuenta que no todas las pruebas tienen el mismo valor, pues dependiendo de la mayor o menor posibilidad de diferentes alternativas de configuración de los hechos, esto es en función del nivel de aproximación respecto a los datos fácticos a probar, se pueden

clasificar en débiles y fuertes, en las que las primeras sólo tienen un valor de acompañamiento y dependiente de las pruebas fuertes, y por sí solas no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera.

4.1.4. Criterios del juez al valorar la prueba indiciaria como prueba válida en el proceso penal del delito de feminicidio en las sentencias expedidas por el JPC de la CSJL desde 2018 al 2019

En cuanto al objetivo específico 4, planteando la identificación de los criterios del juez al valorar la prueba indiciaria como prueba válida en el proceso penal del delito de feminicidio en las sentencias expedidas por el JPC de la CSJL en periodo comprendido desde 2018 al 2021, la valoración de la prueba indiciaria se realizó a través del análisis de 6 sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente (CSJL2JPCP). Para lograr certeza del resultado de la investigación cumpliendo con los objetivos planteados y contrastar las hipótesis se utilizó el análisis documental de las sentencias enumeradas en la tabla 3, y la opinión de diversos doctrinarios nacionales, de modo adecuado y sistemático.

Tabla 3. Resoluciones Judiciales seleccionadas

| Nº | Expediente Nº | Año | Juzgado de Origen | Motivo |
|-----------|----------------------|------------|--------------------------|---------------|
| 1 | 4577-2013 | 2018 | (CSJL2JPCP) (CSJL1SA) | Feminicidio |
| 2 | 4902-2017 | 2018 | (CSJL2JPCP) | Feminicidio |
| 3 | 8915-2017 | 2018 | (CSJL2JPCP) | Feminicidio |
| 4 | 6331-2017 | 2018 | (CSJL2JPCP) | Feminicidio |
| 5 | 12162-2017 | 2018 | (CSJL2JPCP) | Feminicidio |
| 6 | 6823-2020 | 2021 | (CSJL2JPCP) | Feminicidio |

Una vez analizadas las sentencias seleccionadas se logró discernir:

De acuerdo a la sentencia 4577-2013 se halla que:

En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

Se argumenta que el criterio del juzgador en cuanto a la prueba indiciaria esta debe permitir la convicción del juez exteriorizando los hechos acreditados con indicios, explicando el razonamiento o vínculo lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia, y finalmente, demostrando que este razonamiento se basa en las reglas de la experiencia común o de una comprensión razonable de la realidad que normalmente se experimenta y aprecia según los criterios nacionales vigentes.

De acuerdo a la sentencia 4902-2017 se halla que a pesar de que el acusado admitió hechos, lo hizo porque las pruebas recolectadas indiciaban al

acusado por cuanto al momento de intervenir la comisión policial, se encontraba dormido en estado de ebriedad. Los indicios demostraban su culpabilidad, pero el juez de acuerdo al principio de la presunción de inocencia frente al tema probatorio realiza el desglose de las pruebas halladas determinando lo que prueban o no. Igualmente, al asumir hechos no se realiza la valoración de cada prueba.

Se argumenta que el criterio del juzgador en cuanto a la prueba indiciaria en esta sentencia que el Juez tiene plena libertad de usar su convencimiento con respecto a la prueba indiciaria, siempre y cuando verifique que es necesario que los indicios estén plenamente probados (es decir, que no sean meras conjeturas, sospechas o probabilidades); existiendo una relación precisa y lógica entre los indicios y los hechos inferidos, exteriorizando el juez el razonamiento que le ha llevado a considerar probado el hecho delictivo y la participación del acusado.

De acuerdo a la sentencia 8915-2017 se halla que, de acuerdo con los alegatos iniciales del Ministerio Público, el imputado ha aceptado que los hechos objeto de la acusación ocurrieron; sin embargo, no se utilizó ninguna prueba para acreditarlos, y debido a que este órgano jurisdiccional colegiado se ha ocupado de que el imputado conozca sus derechos en juicio y las consecuencias de su aceptación, la misma se ha tenido por acreditada por el tribunal. Por tanto, el acusado fue identificado en base a las pruebas recogidas, que se obtuvieron cuando estaba inconsciente debido a intento de suicidio en el momento de la intervención de la comisión policial. El juez, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia en la cuestión probatoria, ante la aceptación de hechos por parte del acusado delimita el debate solo a reparación civil. Del mismo modo, al aceptar los hechos, se salta la valoración de cada prueba.

Se argumenta que el criterio del juzgador en cuanto a la prueba indiciaria que, ante la aceptación de los hechos delictivos por parte del acusado, al verse involucrado ante la multiplicidad de indicios, no se realiza valoración probatoria, solo se enuncia lo probado y no probado

De acuerdo a la sentencia 6331-2017 se halla que el fundamento

jurisprudencial presente en este expediente delimita la valoración de la prueba por parte del juez.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción" (p.7).

De acuerdo a la sentencia 12162-2017 se halla que:

En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado [en la prueba indiciaria], son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Éste último que en tanto conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad ente el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.

Se argumenta que el criterio del juzgador en esta sentencia, en cuanto a la prueba indiciaria, para que la inferencia incriminatoria pueda considerarse válida deben cumplirse las siguientes condiciones: Es necesario, ante todo, que

los hechos indicadores o hechos-base sean numerosos y se viertan sobre el hecho objeto de imputación o prueba nuclear; además, deben estar interconectados y ser convergentes: deben apoyarse mutuamente y ser periféricos o concurrentes con el hecho a probar. Igualmente, debe tomarse en cuenta que los hechos hayan sido probados de forma exhaustiva y concluyente, para que la deducción se considere lógica, es necesario que la inferencia que se extraiga de ellos sea racional, basada en máximas fiables de la experiencia -debe existir una armonía entre los hechos indicativos y su consecuencia, el hecho indicado, que excluya cualquier posibilidad de irracionalidad-; el vínculo entre ambos hechos debe ser preciso y directo para que la deducción se considere lógica.

En conclusión, todas estas sentencias coinciden en que la prueba indiciaria cuente con una justificación suficiente, lo que significa que, de acuerdo con el artículo 158° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional debe indicar en la justificación los hitos o líneas significativas que lo llevaron a la deducción. Observándose que se fundamentan principalmente en los criterios planteados por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los indicios, como son:

- a) Esta verdad fundamental ha de estar plenamente demostrada por los múltiples medios de prueba reconocidos por la ley; de lo contrario, sería una mera sospecha sin ningún respaldo genuino;
- b) los medios de prueba han de ser numerosos o inusualmente singulares, pero con fuerza para acreditar.
- c) además, deben ser concurrentes con el hecho que se pretende probar; los medios de prueba deben ser accesorios al dato fáctico que se pretende probar, aunque, por supuesto, no es el caso de todos ellos
- d) y deben estar conectados, cuando son muchos, de manera que se refuercen mutuamente y no excluyan el hecho que se pretende probar, no se trata simplemente de dar una prueba, sino de que estén entrelazados entre sí de alguna manera.

4.2. Contrastación de Hipótesis

La prueba indiciaria es valorada por el juez en el delito de feminicidio

incidiendo significativamente en las sentencias porque permite motivar su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 158º inciso 3. Por tanto: La prueba por indicios requiere: a) que los indicios sean probados; b) que la inferencia se base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que, en el caso de los indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y que no haya contraindicaciones consistentes.

Al contrastar la hipótesis efectivamente se puede afirmar que:

Al analizar la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria en el proceso penal nacional, se particulariza como una operación lógica que se realiza en la mente del juez y que consiste en deducir una verdad desconocida y significativa para la investigación a partir de un hecho conocido que ha sido debidamente autenticado. La prueba indiciaria es un término jurídico procesal que se compone de múltiples nociones, incluyendo los conceptos de indicio, inferencia aplicable y conclusión inferida, como sus constituyentes. La prueba indiciaria es un tipo de prueba indirecta que se basa en hechos y objetos conocidos para deducir hechos desconocidos que guardan estrecha relación con el objeto de la prueba y que tiene suficiencia probatoria para formar una convicción pura derivada del criterio de conciencia y de la libre valoración de la prueba.

En cuanto al Derecho Comparado, se puede afirmar que a nivel latinoamericano el Juez se basa en el principio de la sana crítica, puesto que toda decisión debe estar fundamentada debidamente por el juez, mientras que en España el juez dicta sentencia dentro del plazo señalado en esta Ley después de apreciar, de acuerdo con su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, así como las alegaciones formuladas tanto por la acusación como por la defensa, así como lo demostrado por los propios acusados. Por tanto, a diferencia de los países latinoamericanos, en España no existen restricciones a la utilización de la prueba indiciaria porque la legislación procesal penal del país se basa en el principio de libre convicción judicial, que se define como la valoración de la prueba según la conciencia

En cuanto a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia

de la República esta es aceptada por las sentencias seleccionadas por el investigador. **la prueba indiciaria** no se opone a esta institución; que, de hecho, materialmente, los requisitos que deben cumplirse se basan en los indicios, en su Todo ello debe manejarse con cautela, porque el objeto de esta prueba no es el hecho constitutivo del delito tal y como lo define la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que deben probarse. Por tanto, como ya se ha señalado reiteradamente la prueba indiciaria es valorada por el juez en el delito de feminicidio incidiendo significativamente en las sentencias porque permite motivar su decisión conforme a lo dispuesto en la ley. Y por su misma facultad este tipo de prueba indirecta requiere que:

- a) Que los indicios sean probados;
- b) Que la inferencia se base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que, en el caso de los indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y
- d) Que no haya contraindicaciones consistentes

En cuanto a los criterios establecidos por los jueces de Lambayeque se obtuvo que en materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos indiciarios base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables - entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción

conforme al artículo 158° apartado 3 del Código Procesal Penal.

4.3. Discusión de Resultados

La hipótesis de este estudio planteó desde un primer momento que la prueba indiciaria es valorada por el juez en el delito de feminicidio incidiendo significativamente en las sentencias porque permite motivar su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 158° inciso 3 de la ley penal nacional. Así mismo, al considerar la prueba indiciaria se puede señalar que no es un conjunto de conjeturas, hipótesis, suposiciones o apariencias, sino que estamos ante un medio de prueba compuesto en el que cada uno de los supuestos que lo conforman debe cumplirse para que la prueba sea considerada válida. Por tanto, la prueba indiciaria, es una prueba de contenido complejo compuesta por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho supuesto, el hecho presumido (o conclusión) y, por último, el nexo (o relación causal) que conecta el indicio con su correspondiente conclusión.

El derecho extranjero indica que la prueba circunstancial es de particular importancia cuando se trata de denuncias de desaparición, porque esta forma de represión se caracteriza por el intento de suprimir cualquier elemento que permita probar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. Por consiguiente, el juez penal es libre de obtener su convicción porque no está sujeto a las reglas legales de la prueba y, por lo tanto, también puede llegar a la convicción de la existencia de un hecho delictivo y de la participación del acusado, a través de pruebas indirectas. (prueba indiciaria o circunstancial), será necesario, sin embargo, que cuando se utilice, sea debidamente explicada en la resolución judicial.

No basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o al conocimiento científico, sino que tal razonamiento lógico debe ser debidamente exteriorizado en la resolución que lo contiene. Hay que tener en cuenta que no todas las pruebas tienen el mismo valor, pues dependiendo de la mayor o menor posibilidad de diferentes alternativas de configuración de los hechos, esto es en función del nivel de aproximación respecto a los datos fácticos a probar, se pueden clasificar en débiles y fuertes, en las que las primeras sólo tienen un valor de

acompañamiento y dependiente de las pruebas fuertes, y por sí solas no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera.

Según las sentencias analizadas, en materia de prueba indiciaria, es necesario que los hechos indiciarios o de base sean numerosos y que estén relacionados con el hecho imputado. También, deben estar interconectados y ser convergentes: deben reforzarse mutuamente y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar. Asimismo, deben estar interconectados y ser convergentes: deben ser periféricos o concomitantes con el hecho que se pretende probar. Las pruebas deben estar acreditadas de forma exhaustiva y concluyente antes de poder ser utilizadas.

Capítulo V

Conclusión y Recomendaciones

4.1. Conclusión

- Se determinó la valoración de la prueba indiciaria realizada por el juez en el delito de feminicidio, a través de la aceptación de la hipótesis planteada. Por tanto, la prueba indiciaria es valorada por el juez en el delito de feminicidio incidiendo significativamente en las sentencias porque permite motivar su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 158º inciso 3. Por tanto: La prueba por indicios requiere: a) que los indicios sean probados; b) que la inferencia se base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que, en el caso de los indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y que no haya contraindicaciones consistentes.
- Se analizó la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria en el proceso penal nacional, evidenciándose que en cuanto a las diversas posiciones dogmáticas (doctrinales, jurisprudenciales y legales) contenidas en los textos interpretados todas coinciden en que este tipo de prueba, es plena para probar los hechos de acuerdo a la preferencia y convicción del juzgador, con la limitante de motivar suficientemente su decisión.

- Se contrastó el tratamiento de la prueba indiciaria con el derecho extranjero, obteniéndose posiciones legales parecidas en los países latinoamericanos, los cuales basan la valoración de la prueba en el principio de la sana critica. Contradiéndose solo la postura presentada por España, donde no existen restricciones a la utilización de la prueba indiciaria porque la legislación procesal penal del país se basa en el principio de libre convicción judicial.
- Se desarrollaron los criterios de la Corte Suprema de Justicia respecto a la prueba indiciaria en el proceso penal ante el delito de feminicidio, los cuales se fundamentan principalmente en lo consagrado por la ley. Estableciendo que los requisitos que deben cumplirse están en función tanto del indicio, como de la convicción, respecto de la cual debe tenerse el debido cuidado, por cuanto la característica de esta prueba es que su objeto permite salvar la duda razonable llegando primero mediante un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se pretenden probar.
- Se identificaron los criterios del juez al valorar la prueba indiciaria como prueba válida en el proceso penal del delito de feminicidio en las sentencias expedidas por el JPC de la CSJL en periodo comprendido desde 2018 al 2021, son:

El hecho base debe estar plenamente probado por los distintos medios de prueba autorizados por la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real,

Deben ser multiplurales, o excepcionalmente únicos, pero de fuerza acreditativa probatoria.

Deben ser también concomitantes con el hecho a probar, y no todos lo son, por supuesto

Deben estar interrelacionados, cuando son varios, de modo que se refuercen mutuamente y no excluyan el hecho que es consecuencia, no se trata sólo de aportar pruebas, sino de que estén entrelazadas entre sí.

4.2. Recomendaciones

- Debido a que la carga de la prueba en un modelo procesal acusatorio recae en el Fiscal, es él quien se encarga de proponer y construir las pruebas indiciarias que se utilizarán en los requerimientos acusatorios y de sustentarlas durante la audiencia correspondiente. Por tanto, se recomienda animar a los juristas a elaborar y presentar una propuesta de medida que obligue al Fiscal a dar explicaciones sobre las pruebas indiciarias que emplee.
- La organización de sesiones de capacitación sobre el tema de la prueba indiciaria, así como talleres sobre su aplicación, para los magistrados de Lambayeque, debe ser una prioridad para la Escuela del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como para la Academia de la Magistratura. Esto permitirá a los magistrados realizar un mejor trabajo en sus respectivas instituciones.
- Al utilizar la prueba indiciaria, los operadores jurídicos (fiscales y jueces) deben explicar su razonamiento, especificando en qué regla lógica, en qué conocimiento científico o en qué máxima de experiencia se basan para llegar a sus conclusiones, pues ello redundará en la emisión de requerimientos y sentencias debidamente sustentadas en las pruebas presentadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña, R. (2016). Funcionamiento y eficacia probatoria de los indicios en el proceso penal acusatorio. *Ciencia Jurídica*, 5(10). Obtenido de <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/download/187/180>
- Alarcon, C. (2019). *Prueba indiciaria e impunidad en casos: ausencia de prueba directa en los juzgados penales de la provincia de chachapoyas 2015-2016*. Trujillo: Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo. Tesis de Maestría. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/15297>
- Arias, F. (2016). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología*. 7a. Ed. Caracas: Editorial Episteme.
- Avazpour, E., & Ra'i, M. (2022). Estudio Jurisprudencial del Conflicto entre Ficción y Prueba Circunstancial en Litigios. *Religious research*, 17(4), 1283-1317. doi:doi.org/10.22059/jorr.2020.301567.1008804
- Baena, G. (2014). Metodología de la Investigación. Obtenido de https://books.google.co.ve/books?id=6aCEBgAAQBAJ&dq=unidad+de+a+n%C3%A1lisis+metodolog%C3%ADa&hl=es&source=gbs_navlinks_s
- Barros, L. (2018). Importancia de la prueba indiciaria en los procesos de reparación directa derivados de graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado colombiano. *Advocatus*, 15(30), 135-153. doi:<https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5053>
- Blum, B., & Harlev, E. (2019). *Convicting Based on Circumstantial Evidence* (Vol. 3). Washintong, USA: UC Hastings Scholarship Repository.
- Cardona, J. (2020). *La valoración de la prueba o evidencia digital en los procesos judiciales*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Carnero, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena*. Piura, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad de Piura. Tesis. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3432/DER_115.pdf?s

equense=1&isAllowed=y

Ccochachi, J. (2020). *Las políticas y el delito de feminicidio en el Distrito de Chorrillos 2020*. Lima, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma del Perú. Tesis. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1353/Ccochachi%20Valensuela%2c%20Jaime%20Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Colección Centenario PUCP.

Döhring, E. (2003). *La prueba*. Buenos Aires, Argentina: Valleta Ediciones .

Dulzaides, M., & Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011

Durand, C. (2005). *La prueba penal*. Madrid, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

Enciso, B. (2018). *La prueba indiciaria en el proceso penal a razón de las debidas motivaciones jurisdiccionales en Lima Sur en el período 2017-2018*. Lima, Perú: Repositorio institucional Universidad Autónoma del Perú. Tesis .

Fantin-Barrister, M. (2021). Indirect or circumstantial evidence in criminal trials. *Trials Paper CPD Conference, 2021*, 1-36. doi:http://marburychambers.com.au/wp-content/uploads/2021/03/2021-03-28_indirectOrCircumstantialEvidenceInCriminalTrialsPaperCPDConference_fantinM.pdf

Framarino, N. (2002). *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (Primera ed.). Ciudad de México: McGraw Hill Education.

- Judicial, P. (2014). *Casación N.º 646-2014*. Lima: Poder Judicial del Perú.
- Lorca, A. (2018). Medios de prueba en el proceso civil español justificados en presunciones: la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta. *Ius et Tribunalis*, 4(4), 33-40. doi:<http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018003>
- Masabanda, Y., Proaño, M., & Molina, M. (2021). La aplicación de criterios de género dentro de la resolución de un proceso penal. *Sociedad & Tecnología*, 4(52), 546-560. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.169>
- Mendiguri, D. (2021). El razonamiento indiciario para probar los estados mentales. La realidad psicológica del dolo a través de indicios. *Ius Vocatio*, 4(4), 119-133. doi:<https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v4i4.554>
- Mixán, F. (1995). *Prueba indiciaria, carga de la prueba*. Trujillo, Perú: Ediciones BGL.
- Montalban, I. (2021). Estudio de sentencias de feminicidios en el ámbito de la pareja o expareja dictadas por órganos judiciales en la República Dominicana 2017-2019. *Poder Judicial*, I(Especial 2021), 1-77. Obtenido de <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123563/Sentencias%20de%20Feminicidios.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Obando, V. R. (2013). La valoración de la prueba. *Jurídica: Suplemento de análisis legal de El Peruano*, 2013(especial), 2-3. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Orrego, J. (2019). *Teoría de la Prueba*. Santiago de Chile: Apuntes.
- Peláez, R. (2019). *Manual para el manejo de la prueba: con énfasis en el proceso civil, penal, disciplinario y administrativo*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Peña, T., & Pirela, J. (enero-junio de 2007). La complejidad del análisis documental. *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*(16), 55-81. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>

- Principe-Asencios, A. (2021). *Valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019*. Huaraz, Perú: Repositorio institucional Universidad Nacional Santiago Antúñez de Mayolo. Tesis de Maestría. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4894/T033_42019478_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reategui, R. (2019). *Feminicidio: análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia*. Lima, Perú: Iustitia.
- Ri, Y. S., Kwon, Y. M., & Pang, W.-S. (2021). A system of circumstantial evidence for fact-finding in criminal trial. *Journal of Argumentation in Context*, 10(2), 245-261. doi:<https://doi.org/10.1075/jaic.20009.ri>
- Rivas, S. (2019). *¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre?* Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Centro de Estudios e Investigación.
- Salinas-Siccha, R. (2019). *Valoración de la prueba*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Shumylo, M., Jurka, R., & Kaplina, V. (2020). Informational Theory of evidence and the problems of using the electronic means of proving in criminal procedure. *Criminal-Legal Sciences*, 2020(12), 419-430. Obtenido de https://repository.mruni.eu/bitstream/handle/007/16165/Shumylo_Jurka_Kaplina.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Silva-Wong, J. (2022). *Aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de feminicidio con ausencia de cuerpo en la legislación peruana, 2021*. Lima, Perú: Repositorio Institucional Universidad Cesar Vallejo. Tesis de Grado.
- Stracuzzi, S., & Pestana, F. (2012). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Caracas, Venezuela: Editorial Pedagógica de Venezuela.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común*.

Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 2016, 1-37. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Tuesta, A. (2018). *Aplicación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público en el distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016*. Pimentel, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Señor de Sipán. Tesis de Grado. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4428/Tuesta%20Torrejon.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tussupov, A. (2022). Evidence and Proof. *Corruption and Fraud in Investment Arbitration*, 22(1), 47-54. doi:https://doi.org/10.1007/978-3-030-90606-1_5

UNODC. (2021). *Violencia contra la mujer: Rompamos esteriotipos de género*. Obtenido de <https://www.unodc.org/peruandecuador/es>

Usman, M., & Mushtaq, M. (2021). Admissibility of Circumstantial Evidence in Shariah and Pakistani Legal System. *Zia E Tahqeeq*, 11(22), 13-23. Obtenido de <http://www.ziaetahqeeq.com/index.php/zt/article/view/67>

Vázquez-Rojas, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42(2019), 195-218. doi:<https://doi.org/10.14198/doxa2019.42.09>

Weil, S. (2018). *Feminicide actross Europe*. Chicago, USA: Policy & Practice.

Zavala, W. (2018). *La minima actividad probatoria y la presuncion de inocencia en el proceso penal inmediato*. Lima, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Tesis de Doctorado.

ANEXOS

Anexo 1. Fichas de las sentencias analizadas

| |
|--|
| Juzgado: Corte Superior de Justicia de Lambayeque Sala de Apelaciones |
| Sentencia: 58 |
| Expediente: 4577-2013 |
| Jueces: Sales del Castillo Zapata Cruz Sánchez Dejo |
| Partes involucradas: Juan Carlos García Meza (acusado) Iliana Fiorella Soto Alarcón (agraviada) |
| Motivo: Femicidio |
| Soporte: TERCERO: SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA Luego del análisis de lo expresado en la audiencia de apelación, y teniendo en cuenta la prueba actuada en el juicio de primera instancia como en el juicio de apelación se puede sostener que la condena dictada por el Colegiado de primera instancia se ha basada en prueba indirecta, la misma que puede definirse como "... aquella prueba que directamente lleva al convencimiento al órgano jurisdiccional sobre la verdad de hechos periféricos o de aspectos del hechos penalmente relevante que no están directamente referidos al procesado, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o de máximas de la experiencia, permiten tener razonablemente por cierta la intervención del procesado en el hecho penalmente relevante." (P. García (2010). La prueba por indicios en el proceso penal, Editorial Reforma) Respecto a la validez de la utilización de la prueba indiciaria por parte del juez, en un proceso penal, a fin de que el juez se forme convicción en la responsabilidad del procesado, el Tribunal Constitucional señala : "... el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene" (sentencia exp. 00728-2008-PHC/TC-Lima) |

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria a fin de quebrantar el principio de presunción de inocencia: "... los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente Únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo."

Según clasificación aceptada por doctrina, los indicios pueden ser: i) indicio de presencia y oportunidad física; ii) indicio de participación en el delito; iii) indicio de la capacidad de delincuencia u oportunidad personal (indicio de personalidad); iv) indicio del móvil delictivo; v) indicio de actitud sospechosa; y, vi) indicio de mala justificación. A ellas se le puede agregar: i) el indicio de la oportunidad para delinquir; y, ii) indicio de las manifestaciones anteriores al delito y posteriores al delito; ambas según la clasificación de indicios de Ellero. Respecto a la motivación de una sentencia en relación a la prueba indiciaria, en la Casación 628-2015- LIMA se ha establecido:

"Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia

probatoria, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.

En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158º apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE 124-2001-junio).

A final de cuentas, la deducción realizada por el tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos -datos objetivos fiables-, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal (STSE 15 abril 1997). En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como "prueba en contrario" y "contraprueba". En este último supuesto se ubica contra indicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria (CLIMENT DURÁN, CARLOS (2005): La prueba penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia)

Análisis del contenido: Diversas definiciones, y posiciones teóricas con respecto a la prueba indiciaria

Descripción del aporte que se considera pertinente para el tema de la investigación: Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria

Observaciones relevantes:

Juzgado: Corte Superior de Justicia de Lambayeque Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente

Sentencia: 2

Expediente: 4902-2017

Jueces:
Carlos Larios Manay
Ronald Erik Ruiz Vásquez (DºD)
Janet Cecilia Sánchez Cajo

Partes involucradas:
Johnny Carlos Chozo Neyra (acusado)
Flor Janeth Calderón Chávez (agraviada)
Slimm Aymee Chozo Calderón (agraviada)
Sean Patrick Chozo Calderón (agraviado)

Motivo: Femicidio y parricidio

Soporte: No hay valoración por cuanto el acusado admite hechos

Análisis de contenido: No hay análisis

Descripción del aporte que se considera pertinente para el tema de la investigación: Las pruebas recolectadas indiciaban al acusado por cuanto al momento de intervenir la comisión policial se encontraba dormido en estado de ebriedad. Los indicios demostraban su culpabilidad, pero el juez de acuerdo al principio de la presunción de inocencia frente al tema probatorio realiza el desglose de las pruebas halladas determinando lo que prueban o no. Igualmente, al asumir hechos no se realiza la valoración de cada prueba.

Observaciones relevantes: No muestra fundamentos sobre la prueba indiciaria, pero si menciona indicios dentro de su contenido

Juzgado: Corte Superior de Justicia de Lambayeque Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente

Sentencia: 3

| |
|--|
| Expediente: 8915-2017 |
| <p>Jueces:</p> <p><u>Shilling</u> Martin Y. Castañeda Salazar</p> <p>Ingrid Merino Gonzales</p> <p>Ronald Erik Ruiz Vásquez (D°D)</p> |
| <p>Partes involucradas:</p> <p>Fidel Coronado Barturen (acusado)</p> <p><u>Gianelly</u> Katherine Coronado Rojas (agraviada)</p> |
| Motivo: Femicidio |
| Soporte: No hay valoración por cuanto el acusado admite hechos |
| <p>Análisis de contenido:</p> <p>De acuerdo con los alegatos iniciales del Ministerio Público, el imputado ha aceptado que los hechos objeto de la acusación ocurrieron; sin embargo, no se utilizó ninguna prueba para acreditarlos, y debido a que este órgano jurisdiccional colegiado se ha ocupado de que el imputado conozca sus derechos en juicio y las consecuencias de su aceptación, la misma se ha tenido por acreditada por el tribunal.</p> |
| <p>Descripción del aporte que se considera pertinente para el tema de la investigación: El acusado fue identificado en base a las pruebas recogidas, que se obtuvieron cuando estaba inconsciente debido a intento de suicidio en el momento de la intervención de la comisión policial. El juez, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia en la cuestión probatoria, ante la aceptación de hechos por parte del acusado delimita el debate solo a reparación civil. Del mismo modo, al aceptar los hechos, se salta la valoración de cada prueba.</p> |
| Observaciones relevantes: Ninguna |
| Juzgado: Corte Superior de Justicia de Lambayeque Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente |
| Sentencia: 3 |
| Expediente: 6331-2017 |
| <p>Jueces:</p> <p><u>Shilling</u> Martin Y. Castañeda Salazar</p> |

| |
|--|
| Ingrid Merino Gonzales (D°D) Ronald Erik Ruiz Vásquez |
| Partes involucradas: Luis Daniel Valladares Vidarte (acusado) Karina Francesca Rabanal <u>Senmache</u> (agraviada) |
| Motivo: Femicidio |
| Soporte: |
| Análisis de contenido: En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. <u>STC 0618-2005-PHC7TC</u> , fundamento 22) comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción". |
| Descripción del aporte que se considera pertinente para el tema de la investigación: Fundamento jurisprudencial para la valoración de la prueba |
| Observaciones relevantes: Ninguna |

| |
|---|
| Juzgado: Corte Superior de Justicia de Lambayeque Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente |
| Sentencia: 10 |
| Expediente: 12162-2017 |
| Jueces: <u>Shilling</u> Martin Y. Castañeda Salazar (D°D) Ingrid Merino Gonzales Ronald Erik Ruiz Vásquez |
| Partes involucradas: Adolfo Bonilla Carranza (acusado) Valeria Abril Saavedra Delgado (agraviada) |
| Motivo: Femicidio Agravado |
| Soporte: QUINTO: LA PRUEBA INDICIARIA. 5.1.- La prueba indiciaria es de utilidad en los tribunales internacionales. Así tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a la importancia de la prueba |

indiciaria en los casos de desaparición forzada. Así señaló en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras (1998, párrafo 131):

“La prueba indiciaria (...) resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. En tal sentido, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba indiciaria, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas” La CIDH sugiere que los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas”.

5.2.- La Corte Interamericana también ha expuesto sobre la legitimidad de la prueba indiciaria. Así tenemos:

“La Corte estima pertinente recordar que es legítimo el uso de la prueba circunstancial (...) para fundar una sentencia, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”

5.3.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano, en el Exp. 00728-2008-PHC/TC, el 13 de octubre del 2008, fundamento 26 y Exp. 3495-2010-PHC/TC, del 22 de noviembre del 2010, fundamento 3, se ha precisado lo siguiente:

“En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado [en la prueba indiciaria], son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Éste último que en tanto conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad ente el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.”

5.4.- La Corte Suprema se pronunció respecto de la prueba indiciaria mediante un acuerdo plenario, que señala:

“[El indicio] este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario, sería mera sospecha sin sustento alguno, b) debe ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa c) también concomitantes al hecho que se trata de probar. Los indicios deben ser periféricos respecto al dato a probar, y desde ya luego, no todos lo son, y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuercen entre sí, y que excluyan

al hecho consecuencia, no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

5.5.- En el Código Procesal Penal, la prueba indiciaria está tipificada en el artículo 158° numeral 3 del citado cuerpo legal, en el cual señala: "la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes". En ese sentido, la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. Es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción. Sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades (el subrayado es nuestro); 2) Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y, 3) Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado. Al respecto el Tribunal Constitucional señala que "si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...). Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las

| |
|---|
| resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución...(…)* (EXP. N° 00728-2008-PHC/TC). |
| Análisis de contenido: Esta sentencia fundamenta en la doctrina, jurisprudencia y ley a la prueba indiciaria, estableciendo definiciones, naturaleza jurídica, importancia y características |
| Descripción del aporte que se considera pertinente para el tema de la investigación: Valorización de la prueba indiciaria estableciendo criterios por parte del juzgador |
| Observaciones relevantes: Criterios de valoración de la prueba indiciaria |
| Juzgado: Corte Superior de Justicia de Lambayeque Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente |
| Sentencia: 2 |
| Expediente: 6823-2020 |
| Jueces: Shilling Martin Y. Castañeda Salazar Ingrid Merino Gonzales (D°D) Karina Fernández Ramírez |
| Partes involucradas: Jherson Jair <u>Gastulo</u> Mora (acusado) Rosa Elvira Quinteros Olivos (agraviada) |
| Motivo: Femicidio |
| Soporte: Vinculación del acusado con el evento delictivo 5.4. El estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable" expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente a la certeza. La aplicación de este criterio a la prueba del nexo causal supone consecuencias importantes, dado que, como ya se ha dicho, el estándar probatorio debe velar para todos los componentes del enunciado referido al nexo causal. Es necesario, por tanto, que se demuestre más allá de toda duda razonable no solo la afirmación relativa al hecho indicado como causa y la relativa al hecho indicado como efecto, sino la existencia de una ley de cobertura idónea para fundamentar la inferencia por medio de la cual se afirma la existencia del nexo causal específico. 5.7 Es necesario acreditar el animus <u>nequandi</u> , a fin de dilucidar si se trató de un delito en homicidio en grado de tentativa o un delito de lesiones; si sólo se valora literalmente las conclusiones del certificado médico legal, es necesario valorar el dolo referido a la intención |

del acusado; tal afirmación encuentra sustento en el fundamento del Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116; se menciona el 47; la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

5.9 Corresponde analizar el dolo con el actuó el acusado no sólo limitado en la intención de matar; sino conforme lo señala el fundamento 48 del Acuerdo plenario N° 01-2016; el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal". Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivada por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente; se advierte minusvaloración de la mujer, en el presente caso, teniendo en cuenta que el acusado previamente agredió verbalmente a su pareja, quien era su conviviente, con palabras soeces, descalificándola porque presuntamente habría mantenido una relación sexual con otra persona, lo que originaba los celos, los reclamos y la violencia.

5.10 A continuación, analizamos el caso concreto; la intención de matar por parte del acusado, se encuentra materializado en la explicación del certificado médico legal, respecto a la lesión que presentó en el área abdominal, que no se produjo daños mayores debido a la contextura gruesa (grasa abdominal) de la agraviada, el arma blanca penetró ocho centímetros de su longitud abdominal; luego de ingresar el cuchillo en el abdomen de la agraviada, continúa con su actitud, vuelve agredirla con el cuchillo, ante la actitud de defensa de la agraviada no logra ingresar en su abdomen sino le ocasiona una lesión en la rodilla cara anterior; el acusado no la auxilió inmediatamente dejándola sola en el cuarto arrendado, donde se advirtieron manchas de sangre en las paredes, en el colchón y en el baño; regresa sólo a limpiar el ambiente conforme a las pericias de biología forense 990-998/2020; ella es auxiliada por personal policial, ya que concurre a la dependencia policial

Análisis de contenido: Se aprecia de esta sentencia los criterios del juzgador en cuanto a determinar, a través de la prueba indirecta, que el hecho cometido por el acusado es feminicidio en grado de tentativa y no lesiones en contra de la agraviada. 1. La prueba debe probar más allá de toda duda razonable. 2. Acreditar el *animus necandi* a través de indicios para dilucidar

la verdadera intencionalidad del sujeto activo. 3. Que la mujer sea atacada solo por el hecho de ser mujer. 4. Probar la intención de mata por parte del acusado.

Descripción del aporte que se considera pertinente para el tema de la investigación: Criterios para valorar la prueba indiciaria.

Observaciones relevantes: Ninguna

| | |
|--|--|
| Juzgado: Corte Suprema de Justicia de la República | |
| Expediente: 0278-2020 | |
| Jueces: San Martín Castro D^oD Bermejo Ríos | <u>Coaguila</u> Chávez Torre Muñoz Carbajal Chávez |
| Partes involucradas: Adriano Manuel Pozo Arias (acusado) CACB (agraviada) | |
| Motivo: Femicidio y violación | |
| <p>∞ 3. En segundo lugar, no forma parte de la queja casacional un motivo vinculado a la acreditación del delito de feminicidio en atención a las reglas de prueba y de juicio de la presunción de inocencia, como expuso la defensa del imputado en la audiencia de casación. El análisis del material probatorio actuado y debatido en el plenario, si las lesiones que objetivamente presentó la víctima son expresión del delito de feminicidio en grado de tentativa o de un delito menos grave, como el de lesiones. En consecuencia, no será del caso apreciar, desde la motivación de la sentencia, si la argumentación probatoria justificó o no la conclusión de feminicidio tentado. El análisis del dolo estará en función a las exigencias del tipo delictivo correspondiente, sin cuestionar ni alterar los hechos declarados probados, como corresponde a un motivo casacional de infracción de precepto material.</p> <p>∞ 4. En tercer lugar, es de puntualizar, sin embargo, respecto de la prueba en esta modalidad delictiva, vinculada a la violencia de género, que la víctima no deja de ser un testigo especialmente relevante de lo acontecido, si bien con un estatus especial pues la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva es un factor que habrá que considerar siempre en el momento de su valoración. Lo cierto es que más ajustado en términos científicos e intelectuales es considerar que la declaración de la víctima, al margen de otras consideraciones (credibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación), va a requerir siempre de la práctica de prueba indiciaria sobre determinados datos que, aún periféricos y no directamente encaminados a probar la culpabilidad del acusado, la doten de una verosimilitud que, a priori, no se le reconoce efectos probatorios, lo cual nos deriva a la prueba indiciaria, cuyo valor se da por descontado si se la utiliza rigurosamente</p> | |
| Análisis de contenido: Se aprecia de esta sentencia los criterios del juzgador en cuanto a determinar, a través de la prueba indirecta, que el hecho cometido por el acusado es feminicidio en grado de tentativa, por cuanto el testimonio de la mujer agraviada prueba plenamente la intención de matar por parte del acusado. | |
| Descripción del aporte que se considera pertinente para el tema de la investigación: Criterios para valorar la prueba indiciaria. | |
| Observaciones relevantes: Ninguna | |